

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS PARA OPTAR POR EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

**“NECESIDAD DE REGULAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO
COMO OBLIGACIÓN ESPECÍFICA POR EL DAÑO OCASIONADO EN SU
ACTUACIÓN”**

PRESENTADA POR: CARLOS MAURILIO PÉREZ VÁZQUEZ

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

DIRECTORA DEL SEMINARIO: DRA. MA. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS

NUMERO DE CUENTA 8559622-5

ASESOR LIC. JESÚS VILCHIS CASTILLO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Dedico esta obra:

A mis padres, Maximina y Martiniano

A mis hijos Anel, Carlos Michael, Ximena y Daniela

A mis Hermanos Yolanda, Araceli, Martin y Hugo
Y demás familia, Por su apoyo moral y económico.

DEDICATORIA

A mis maestros:

Por su dedicación en mi enseñanza.

A mi maestro asesor Jesús Vilchis Castillo,
por su paciencia al revisar el presente trabajo.

CAPITULO I

LA EVOLUCION DE LAS OBLIGACIONES POR LOS DAÑOS

- 1.1.- El daño en Roma
 - 1.1.1.- Obligaciones nacidas por el delito
 - 1.1.2.- El tipo de daño resarcible
 - 1.1.3.- La culpa en el daño
 - 1.1.4.- Los cuasidelitos
- 1.2.- El daño en Francia
 - 1.2.1.- La responsabilidad contractual en el Código Civil francés
- 1.3.- El daño en México
 - 1.3.1.- En el código de 1870
 - 1.3.2.- En el código de 1884
 - 1.3.3.- En el código de 1928

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

- 2.1.- EL daño y la responsabilidad civil
- 2.2.- La responsabilidad civil del daño hacia la indemnización
 - 2.2.1 Hechos ilícitos y su diferencia
 - 2.2.2. Elementos del daño
 - 2.2.3. Los derechos subjetivos y su naturaleza jurídica
 - 2.2.4. El riesgo creado y la responsabilidad objetiva
- 2.3.- Responsabilidad civil de daños por los hechos ajenos
 - 2.3.1. Responsabilidad civil por daños hechos por las cosas
- 2.4. Daño moral y elementos constitutivos
- 2.5.- La indemnización y el resarcimiento

CAPITULO III

TIPOS DE DAÑO

- 3.1.- Derecho por daños
- 3.2.- Daños ocasionados por personas morales
- 3.3.- La distribución de la responsabilidad
- 3.4.- La inhibición
- 3.5.- La tutela civil inhibitoria
- 3.6.- El nexo de causalidad del acto administrativo frente al daño producido
- 3.7.- La responsabilidad subsidiaria
- 3.8.- La responsabilidad solidaria

CAPITULO IV

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO

- 4.1.- El Estado como sujeto de obligación
- 4.2.- El principio de legalidad que obliga al estado a llevar acabo
solo lo que la ley le Faculta
- 4.3.- El daño indemnizante y los perjuicios ocasionados
- 4.4.- La responsabilidad del Estado en España
- 4.5.- La situación en el derecho común en México
- 4.6.- Lineamientos en la Ley Federal de Responsabilidad
Patrimonial del Estado
- 4.6.1 La responsabilidad civil en el artículo 1927 del Código Civil en
el Distrito Federal

CAPITULO V

INCORPORACION DE UNA PROPUESTA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

- 5.1.- Definición de la tutela civil inhibitoria
- 5.2.- Critica al artículo 1927 del Código Civil del Distrito Federal
- 5.3.- Ley de responsabilidad patrimonial del Estado
 - 5.3.1.- Sujetos de responsabilidad
 - 5.3.2.- Objeto de la responsabilidad
 - 5.3.3.- Requisitos de la responsabilidad
 - 5.3.4.- Elementos de la responsabilidad civil del Estado
 - 5.3.5.- Responsabilidad objetiva
 - 5.3.6.- Responsabilidad directa
- 5.4.- Indemnización
- 5.5.- Responsabilidad subsidiaria
- 5.6.- Responsabilidad solidaria
- 5.7.- Ley de responsabilidad de los servidores públicos
- 5.8.- Propuesta en el Código Civil del Distrito Federal sobre un régimen de responsabilidad civil del Estado.

INTRODUCCION

Hablar de lo que es la responsabilidad patrimonial del Estado, implica abordar el tema de las Obligaciones de cualquier tipo de gobierno ya sea federales, estatales o municipales en el otorgamiento de obras y servicios públicos, que se deben ofrecer a la ciudadanía. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Federal prevé un derecho sustantivo a ser indemnizado por los daños generados como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado (A.R. 903/2008). Las autoridades estatales, incluido el legislador, tienen la obligación genérica de no restringir arbitraria y desproporcionadamente su ámbito o extensión material al regularlo y de desplegar sus potestades públicas con el objetivo de garantizarlo. Así mismo, el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece las reglas conforme a las cuales deben calcularse los montos de las indemnizaciones que el Estado debe pagar cuando genera daños a los particulares, y en su fracción II señala dos reglas respecto al daño moral: 1) la autoridad administrativa o jurisdiccional debe calcular la indemnización conforme a los criterios establecidos en el Código Civil Federal, tomando en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante y 2) dicha indemnización no debe exceder del equivalente a veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada reclamante afectado. De acuerdo con los criterios con que esta Corte evalúa si existe una restricción injustificada a los derechos constitucionales, se concluye que el referido tope es inconstitucional porque, aunque sea una medida que puede relacionarse con la consecución de un objetivo admisible constitucionalmente, no es instrumentalmente adecuada para alcanzarlo. La existencia de límites a las indemnizaciones a los perjudicados por daños morales causados por el Estado es un objetivo sin duda cubierto por el artículo 113 constitucional, que precisa que los particulares tienen derecho a las mismas conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. La voluntad de evitar tanto reclamos injustificados como indemnizaciones excesivas, subrayada en la exposición de motivos de la Ley, alude igualmente a la legítima voluntad de que las medidas compensatorias se apliquen a los casos que justamente lo ameritan. Sin embargo, la fijación del tope máximo no constituye una medida adecuada porque ni garantiza por sí misma que los abusos no se den ni resulta necesaria para evitarlos. Las previsiones legales generales -en particular las que imponen requisitos de fondo y forma al tipo de reclamos que pueden elevarse- permiten depurar adecuadamente las peticiones de los justiciables, y el establecimiento de criterios individualizadores que vinculan a la autoridad aplicadora ofrece suficientes garantías contra la fijación de indemnizaciones desproporcionadas. El tope máximo previsto por el precepto legal examinado es una medida no suficientemente

ajustada a los fines que pretende conseguir, que en algunos casos pueda ocasionar limitaciones irrazonables al derecho a ser indemnizado. Además, el mismo contraviene a las obligaciones internacionales suscritas por el Estado mexicano y podría plantear problemas para cumplir con lo dispuesto por la Corte Interamericana y con las recomendaciones de la Comisión Interamericana en materia de reparación del daño, ya que el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone que el cumplimiento de indemnizaciones ordenadas por estos órganos se rige por lo establecido en el Capítulo II de la misma, sección en la que se encuentra el artículo 14.

Esta es la razón de ser de nuestro estudio y para ello vamos a partir estableciendo en los tres primeros capítulos, ideas generales sobre la responsabilidad objetiva y la formación del riesgo creado que es en si una de las fórmulas a través de las cuales se responsabiliza al Estado y se puede llevar a cabo en función, a su naturaleza y a partir de esto lograr que las personas se comprometan a ser administradores de la ciudad, y no lleguen al puesto publico única y exclusivamente a hacer sus propios negocios, que realmente tengan vocación para servir a la comunidad, guiarlos en la toma de decisiones y establecer una verdadera administración publica que permita al ciudadano desarrollarse principalmente en lo económico.

Mi criterio ha sido escalonado primero elegí los temas que consideré más relevantes y luego los artículos más destacados dentro de cada tema. Las razones que explico son de mi selección, en algunos casos. Por ejemplo si la responsabilidad extracontractual debe ser regulada o no por los ideales de la justicia, o debe de ser una práctica jurídica informada por algún otro criterio o teoría moral. En otros casos, mi selección se basa en la firme certeza de que es necesario repensar algunas cuestiones de la dogmática Civil y por alguna razón muchos de nosotros ya no encontramos y ni creemos del todo convincente.

CAPITULO I.

LA EVOLUCION DE LAS OBLIGACIONES POR LOS DAÑOS.

1.1. EL DAÑO EN ROMA 1.1.1. OBLIGACIONES NACIDAS POR EL DELITO 1.1.2. EL TIPO DE DAÑO RESARCIBLE 1.1.3. LA CULPA EN EL DAÑO 1.1.4. LOS CUASIDELITOS 1.2. EL DAÑO EN FRANCIA 1.2.1. LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS 1.3. EL DAÑO EN MÉXICO 1.3.1. EN EL CÓDIGO DE 1870 1.3.2. EN EL CÓDIGO DE 1884 1.3.3. EN EL CÓDIGO DE 1928.

Para estar en aptitud y tener elementos fundatorios de nuestra hipótesis en el sentido de establecer un régimen especial en el Código Civil del Distrito Federal, sobre la responsabilidad civil del Estado ya mencionado, hemos de iniciar este trabajo de tesis estableciendo el desarrollo histórico de las obligaciones a través del cual, se ha obligado tanto a las personas físicas como a las morales, a resarcir los daños ocasionados por alguna conducta ilícita.

Como consecuencia de lo anterior, encontraremos en la evolución de la reparación de los daños, como se ha venido estableciendo una norma que permita lograr la seguridad jurídica en el rubro de la reparación de los daños de tipo Civil en favor de las personas, cuando el gobierno realiza sus funciones.

1.1.- EL DAÑO EN ROMA.

Uno de los conceptos de daño que inicialmente debemos manejar, es la del autor Luís Rodríguez Manzanera que comenta lo siguiente:

“En las Doce tablas, el ofensor esta obligado, en todos los casos del delito y cuasidelitos al pago de daños y perjuicios, así, como en el robo se paga el doble de lo robado en los casos infraganti, en lo demás será el triple en otros delitos se toma en cuenta la calidad de la victima y las circunstancias de hecho; el daño equivale al menoscabo o deterioro de una cosa. Siempre que en virtud de la infracción cause la gente un tal resultado, deberá, presentarse la reparación, ó el

resarcimiento del mismo; el daño puede ser material o moral. El daño material es aquel que consiste en el menoscabo pecuniario al patrimonio de una persona; y por moral es la afectación que sufre un individuo en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos.”¹

Desde la antigua Roma, la idea de una seguridad jurídica que permitiera a las personas de reclamar los daños por alguna actitud ilícita, se va a dar desde el punto de vista subjetivo, esto es que se otorgan estas posibilidades como derechos dentro de lo que es la legislación romana.

Así, vamos a encontrar obligaciones nacidas por delito, situaciones que se encontraran en el tipo de daño resarcible, la culpa del daño y por supuesto toda una teoría de los cuasidelitos que se manejaban dentro del Derecho Romano. Todas estas son de gran importancia y por lo tanto hemos abierto un inciso para cada una de ellas.

Por el momento, quisiéramos anotar las palabras del autor Sócrates Jiménez Santiago Tiana, quien nos explica que es el daño en el Derecho Romano:

“DAMNUM es el menoscabo que sufre una persona en su patrimonio, honor, fama o consideración social, el DAMNUM decidire se aplicaba a la indemnización del daño causado a consecuencia de un robo, y también a la compensación por vía de arreglo de los perjuicios causados por los delitos privados; el daño tendría que ser reparado, y a la acción podría realizarse por medio de interdictos hace la referencia siguiente:

La acción de la Ley Aquiliana, no era nada mas que el propietario de la cosa destruida o deteriorada además, las disposiciones de la Ley solo se aplicaban al daño consistente en una lesión material corpus laesum; causado por el contacto mismo del autor del delito corpore”.²

¹ Rodríguez Manzanera, Luis”” Victimología””, cuarta edición, editorial Porrúa, México, 2000, P.P. 332 y 334.

² Petit, Eugene.”Tratado Elemental, del Derecho Romano””, 13va. Edición, editorial nacional, México, 2003, P. 462.

Invariablemente en el Derecho Romano, la Ley Aquiliana que se extendió y dio acciones diversas a través de las cuales, el principio de reparación, fue la causa principal de la estructuración de la legislación romana tanto que se llegó a decir que el daño que el hombre recibe por su culpa, a el mismo debe imputarse; de ahí que el acto ilícito realizado por una persona con intención o sin intención, le obra la reparación del daño necesariamente y es así, como van surgiendo diversas situaciones en las obligaciones nacidas tanto de delitos como de la culpa en el daño.

En este instante, encontramos dos situaciones específicas, por un lado, sería el menoscabo y por el otro, que ese menoscabo sea imputable a una persona. Invariablemente veremos algunas situaciones especiales del tipo de daño, y para eso abriremos los siguientes incisos.

1.1.1. OBLIGACIONES NACIDAS POR EL DELITO.

El autor Luis Diez- Picazo y Ponce de León, nos ofrece los comentarios siguientes.

“En el Derecho Romano, entre las obligaciones que a grosomodo se pueden considerar como derivadas de los actos ilícitos y que recibieron el nombre de delicta para separarlos de los criminina, ya que existía un notorio interés publico, y se situaban las siguientes.

1.- El furtum.- Consistía en, toda acción realizada respecto de una cosa, considerada esta en su materialidad, que suponía violación del Derecho de Propiedad o de cualquier otro Derecho perteneciente a una persona.

2.- El damnum iniuria datum. Es una figura muy amplia e histórica la más interesante del delito privado. Procede de la Ley Aquilia, que era una Ley de fecha incierta, aunque en todo caso, posterior a las doce tablas, propuesta al parecer por el tribuno llamado Aquiliano y votada en plebiscito”.³

³ Diez Picazo y Ponce de León, Luis. “Derecho de Daños”, quinta edición, editorial Civitas, Madrid España, 2001. P. 65.

En la Ley Aquiliana, se van estableciendo las formulas a través de las cuales se fijaran las obligaciones, nacidas del delito. Así tenemos que la Ley Aquiliana, establece que quien hubiese infringido en una injuria o cualquier daño, a una cosa de otro o de cualquier modo, debía de pagar el daño a mayor valor de la cosa en los últimos 30 días.

Cabe señalar que la evolución natural de esta legislación fijaba ya algunas otras situaciones de daños resarcibles, y para ello habría que ejercitar diversas acciones. Como la acción *in factum* que era la apropiada según la Ley Aquiliana, de esto nos comenta, Emile Zimmermann.

“La acción *in factum*, era la apropiada cuando las circunstancias de un caso concreto, no coincidían con las estrictas palabras de la Ley, mientras que la acción útil fue el remedio idóneo para extender el Derecho de demandar a personas diferentes del propietario”.⁴

Sin lugar a duda, la acción *in factum*, va a pertenecer a las posibilidades de indemnización, respecto de todas las obligaciones nacidas por delito de una manera, que la Ley Aquiliana, se va desarrollando, y va establecido mecanismos idóneos a través de los cuales se convierten mas eficientes y con una posibilidad de lograr una satisfacción en la reparación del daño en el Derecho Romano.

Zimmermann también nos dice que las acciones *in factum* como las acciones útiles fueron técnicas por medio de los cuales los pretores llevaron acabo la tarea de complementación, corrección y adaptación del *ius civile*. La acción *in factum* era la apropiada cuando las circunstancias de un caso concreto no coincidían con las estrictas palabras de la ley (*occidere, rumpere*), mientras que la acción útil fue un remedio idóneo para extender el derecho de demandar a personas diferentes del propietario.

Se dice que la acción directa tiene lugar cuando alguno ha causado a otro el daño material con su propio cuerpo (*damnum corpore corpori datum*). Contra aquel que lo causa de otro modo esto es, si el daño sigue siendo material (*corpori*) pero no ha sido

⁴ Zimmermann, Emile. ‘La Ley de las Obligaciones’, primera edición, editorial Oxford, México, 2003, P. 67

causado con el cuerpo si no que a través de una causalidad indirecta, se acostumbra a dar acciones útiles (ejemplo se ha encerrado al esclavo o al ganado de manera que perezcan, se ha quedado reventado o sea muerto), finalmente, si el daño no ha sido causado con el propio cuerpo ni se ha dañado tampoco a ningún cuerpo, si no que se ha causado otra forma de perjuicio, se concedieron útiles.

1.1.2.- EL TIPO DE DAÑO RESARCIBLE.

El mismo autor Luís Diez Picazo y Ponce de León, nos establece diversos tipos de daños que se contemplaban en el Derecho Romano al decir:

“1.-El *damnum iniuria datum*. Constituye el resultado de la primera evolución de la Jurisprudencia Romana y comprende todos los daños ocasionados a las cosas. El contenido de este tipo delictivo es un *damnum corpori datum*, que consiste en la destrucción o en la lesión de una cosa corporal, a la cual se hace equivaler la destrucción de la cosa sin destrucción física o incluso la alteración de la cosa sin corpórea lesión de la misma, como por ejemplo, cuando se mezclan semillas de avena con semillas de hierbas nocivas.

2.-Las lesiones corporales y muerte de una persona. Los principios que regían el daño a las cosas, encontraron una aplicación analógica en las lesiones corporales sufridas por las personas. En los casos corporales o de muerte, el resarcimiento comprende los gastos de curación, las ganancias dejadas de obtener y la disminución de la capacidad para adquirir en el futuro.

3.- Los daños causados por animales. Fueron objeto de una regulación especial y se impuso la obligación de responder Aquilianamente a quien hubiera tenido la culpa. En este punto, el requisito de la culpa experimenta alguna dosis de aplicación y a ella se asimila la negligencia en la custodia y la falta de destreza o de plena capacidad cuando se guía un animal o se cabalgaba sobre el en un lugar frecuentado el dueño del animal y el poseedor del mismo son responsables de los daños causados.

4.-La acción de dolo. En el Derecho Romano, la acción Aquiliana, incluso bajo la forma de actio utilis o in factum, se limitaba exclusivamente a la destrucción o quebrantamiento de cuerpos. Los daños patrimoniales de cualquier especie solo obligaban al autor del daño a resarcir en caso de haber obrado con dolo. En virtud de la acción del dolo, se resarce cualquier daño patrimonial injusto y malévolo, que no pueda ser resarcido por otra vía.

5.- La injuria. Se trataba de un supuesto que comprende un gran número de casos entre los cuales, se encuentran las ofensas y la contumelia, pero también cualquier intención e injusta manifestación de desprecio de la personalidad, como puede ser la perturbación del uso en común de una cosa, el hecho de impedir al propietario de extraer los provechos o los frutos de las cosas o penetrar en la posesión ajena contra la voluntad del propietario. La acción de injuria tenía por objeto una pena privada, que debía ser mensurada por el juez tomando en consideración el perjuicio pecuniario experimentado por el acto”.⁵

Unas circunstancias que sobresalen son las formulas establecidas en el tipo de daño resarcible, que están diametralmente dirigidas a la imputación del daño. Esto depende siempre de la magnitud del menoscabo al patrimonio, frente a lo que es en si la exteorización de la conducta que produce el daño. Tenemos en principio, el resultado de una lesión de tipo corporal, a base de una injuria; de tal manera que se produce un cierto daño de tipo material que era resarcible. Luego, la consideración del daño corporal eminentemente materializado, y lo peor de los daños como seria la muerte de las personas.

Inmediatamente se contemplaron también los daños causados por animales, y la acción dolosa que básicamente correspondía a situaciones de tipo Civil, por los efectos patrimoniales que con llevaba.

⁵ Ídem. p. 68 y 69.

Así, en términos generales podremos decir que el daño Resarcible, en la Injuria que se provocaba hacia las personas, y en cualquiera de sus esferas Jurídicas y por esta razón, en el Derecho Romano, se establecía la posibilidad de resarcir el daño ocasionado.

1.1.3 LA CULPA EN EL DAÑO.

Sin duda alguna, la Teoría de la culpa en el daño, fue insuficientemente para ser desarrollada en el Derecho Romano.

El autor José Luís Concepción Rodríguez, hace alusión a lo siguiente:

“La sociedad romana se artículo sobre tres grandes máximas del comportamiento social: vivir honestamente; dar a cada uno lo suyo y no causar daños a los demás; esta tercera máxima alcanzo su protección a través de la Ley Aquiliana; esta norma tenia una finalidad resarsoria y con el fundamento de la responsabilidad del causante del daño que era la culpa en cualquiera de sus grados; por cuanto al derecho clásico, el fundamento de este resarcimiento estaba en el pecado y la subsiguiente coerción oral de reparar sus efectos; esta concepción romana de responsabilidad Civil se mantuvo intacta hasta finales del siglo XIX y se plasmo en el campo doctrinal de la teoría clásica de la culpa. La culpa, por tanto, va hacer fundamento de la responsabilidad Civil; el autor del daño responde solo y porque el mismo se lo ha producido por culpa. La responsabilidad nace por acciones u omisiones voluntarias o simplemente negligentes”.⁶

De tal manera, que la relación causal entre la conducta lesiva y el resultado, debe existir un nexo de culpabilidad que ligue tanto a la conducta con el resultado.

Dice bien, el autor citado que la Ley Aquiliana, ya establecía las dos fases de la culpabilidad a tipo doloso manifestando la intencionalidad y de tipo imprudencial cuando encontrábamos la negligencia en el actuar de la persona.

⁶ Concepción Rodríguez, José Luís. “Derecho de Daños”, segunda edición, editorial Bosh, Madrid España, 1999, P.19 y 18.

De tal suerte, que esta teoría de la culpa, fue evolucionando, y se van a aplicar diversas teorías como son:

1.- Teoría del Riesgo o responsabilidad del objeto: Es el riesgo creado, debido a la naturaleza de los objetos utilizados, se crea la responsabilidad objetiva presumiéndose que el responsable obtiene de ella un beneficio material o moral que en la actualidad prefieren nuestro artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal.

Donde nos hace mención del uso de mecanismos instrumentos aparatos o sustancias peligrosas por si mismas o por otras cosas análogas se obligan a responder de los daños causados.

2.- Teoría de la culpa Civil o social: Es en donde vamos a encontrar los primeros fundamentos del Derecho Romano respecto a la culpabilidad del Estado. Esta teoría rechaza por materialista la teoría del riesgo sus defensores aducen que la responsabilidad no se pueden reducir a constatar la existencia del daño y la existencia de quien materialmente lo a causado situación que veremos mas adelante.

3.- La Teoría de la garantía: Es aquella que surge de alguna manera, cuando sucede la injuria como establece el Derecho Romano, se va a garantizar su resarcimiento. Pero según las rechaza por incompletas estas teorías de la responsabilidad basadas en la culpa, tradicional o social, y en el riesgo. Los defensores de la misma aducen que la finalidad de la responsabilidad civil es resarcir el daño sufrido por el perjudicado ello implica la existencia de un previo derecho a la seguridad.

1.1.4.- LOS CUASIDELITOS.

La Responsabilidad derivada de los cuasidelitos, van a responder a la acción in factum. Dicho de otra manera, que son hechos ilícitos de los cuales surgen la injuria de esto nos habla el autor Raúl Lemus García.

“Los cuasidelitos, son determinados hechos ilícitos que, sin estar tipificados como delitos motivan daños y perjuicios que dan origen a las obligaciones que

son objetos de una acción *in factum* la Instituta de Justiniano señala cuatro casos:

1.- La del Juez que hace suya una causa ajena, es responsable con la sentencia parcial que causa daño; la víctima sería a la *actium pitem suantesin*.

2.-La que a colgado o colocado objetos en sitios peligroso en vías publicas, es responsable de los daños causados, lo que se le exigía mediante la *actium de teculosis pesite suspensis*.

3.- La del Pater, como responsable de los daños causados por objetos arrojados desde su casa, al que se le podía reclamar mediante la *actium de dejectres*.

4.- Nada el capital del navío o resto de posada, Responsable por los robos o daños fraudulentos cometidos por sus empleados en la nave o en la posada''.⁷

Evidentemente que las obligaciones surgidas por los daños provocados, van a generarse de varias maneras, y estas ya estaban contempladas de alguna forma en el Derecho Romano, como lo hemos observado en estos últimos incisos que hemos desarrollado, de tal manera, que desde el punto de vista general y derivado de la teoría de la culpa existe inmediatamente una cierta responsabilidad y por supuesto la garantía, que en el momento en que las acciones del Estado pueden cometer una Injuria, entonces sobrevendrá la necesidad de resarcir ese daño.

Así tenemos que derivado del derecho romano, encontramos ya algunos indicios que originan la posibilidad de una responsabilidad de los Estados en los daños que provoquen su administración Pública.

1.2 EL DAÑO EN FRANCIA.

Una vez, que el gran Imperio Romano cae en manos de los llamados celtas o los Bárbaros del Norte, toda la legislación compilada por Justiniano, va a expandirse hacia los diversos rumbos de Europa principalmente.

⁷ Lemus García, Raúl, ''Derecho Romano'', 24 edición, editorial Limusa, México, 2003, P. 284.

Así, estas compilaciones de Justiniano, se van a desarrollar grandemente en Francia donde ya se empieza a generar toda una doctrina del daño. Se empieza ya a desglosar una idea generalizada del daño, que definitivamente va generando diversas visiones de forma y la significación Jurídica de lo que es el daño, como un menoscabo o lesión que perjudica los intereses del patrimonio de otro.

El autor Ernesto Eduardo Borga al hablarnos de esto dice:

“Dentro de la Técnica Jurídica, Francesa, el vocablo alcanza una significación unívoca, pues en la caracterización más general de su connotación podemos distinguir una acepción lata y otra restringida o estricta. Así la codificación Francesa en una significación lata establecía la invasión prohibida en la esfera de la libertad de una persona típica en un acto ilícito y provocando un detrimento de alteración o menoscabo e incluso una lesión en el patrimonio, y una afectación en su reputación o el honor. En su significación restringida, el daño era la expresión de un detrimento o menoscabo provocado hacia los intereses de una Persona provocándole una lesión en su patrimonio”.⁸

A la luz de la doctrina Francesa, la atención que evidentemente va a significar un menoscabo o una lesión es cuando hay un daño emergente por indemnización por no pagar a tiempo un adeudo, pues evidentemente que ese menoscabo e intereses o recargos, se van a producir y sobreviene la indemnización del lucro cesante.

El daño cierto y conocido, el daño material y por supuesto el agravio moral de difícil situación, por que agravia el menoscabo de las situaciones subjetivas que son casi intangibles. Como consecuencia de lo anterior, es importante denotar como la doctrina Francesa, establecía una idea generalizada y una idea restringida como lo menciono en Autor Ernesto Eduardo Borga.

⁸ Borga Ernesto Eduardo. “El Daño Enciclopedia Jurídica Omega”, Tomo cinco, sin fecha de edición, editorial Bibliográfica Argentina, P. 511.

1.2.1.- LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN EL CODIGO CIVIL FRANCÉS.

Desde un punto de vista mas específico, vamos a encontrar en el Código Civil Francés, que va a generar también su clasificación en relación a los daños producidos.

De esto, el jurista Rafael Rojina Villegas, hace referencia a lo siguientes:

“El artículo 1151 del Código de Napoleón conocido fundamentalmente por nuestro Artículo 2110, del Código Civil para el Distrito Federal, al exigir que los daños y perjuicios sean consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de contrato, así mismo, la Responsabilidad Civil existirá tanto en los casos de dolo, como en los de culpa o en el incumplimiento que no se diera al caso fortuito o fuerza mayor; se sobre entiende como lo dice el Código Francés que la indemnización de daños y perjuicios, a que el Acreedor tenga derecho, consistirá en cantidades análogas a las perdidas que hayan sufrido, y las ganancias que se hubiesen visto privadas”.⁹

En la doctrina Francesa, las situaciones se van desglosando con una mayor clasificación, y el daño se va estilizando en relación directa con el origen que lo produce.

Como lo hemos mencionado, la relación que el daño tiene con la culpa, resulta ser el elemento sine qua non, a través del cual se produce el otro concepto que es la imputabilidad del daño.

Observamos que, desde lo que era el Código de Napoleón básicamente se van generando diversas teorías del daño y ahora encontramos la prevención de los daños y perjuicios los daños directos e indirectos, previstos e imprevistos, y por supuesto la relación de casualidad entre su cumplimiento y el incumplimiento.

⁹ Rojina Villegas, Rafael, “Compendio de Derecho Civil, Teoría general de las Obligaciones”, tomo III vigésima tercera edición, editorial Porrúa, México, 2000, P. 365.

Esto es definitivamente una situación trascendental que queremos dejar anotada, en virtud de que forma parte de lo que sería la trascendencia de nuestro estudio y para, esto vamos a citar las palabras del autor Julián Bonnecase que sobre esto en particular hace mención:

“En la doctrina Francesa, en lo que respecta al Código de Napoleón dice, se establece como requisito para la Responsabilidad Civil la culpa; que es una relación de causalidad directa e inmediata entre el incumplimiento de una acción que produce un daño, o bien un acto ilícito, que lo mismo produce el daño; de tal manera que la doctrina Francesa, dividía y clasificaba los daños entre directos e indirectos, en los daños y perjuicios, los previstos e imprevistos, pero siempre, dejaba necesariamente una Relación de Causalidad entre una conducta culposa a la cual se le tendría que imputar el daño.”¹⁰

Derivado de lo anterior y desde el Código de Napoleón, podemos observar una mayor distinción entre todo lo que sería la clasificación del daño. De hecho, otro Autor como es Héctor Lafaille, al comentar sobre la Doctrina Francesa y sobre el daño, hace alusión a lo siguiente:

“La noción de este elemento objetivo, e indispensable en todo acto ilícito, no difiere frente a lo que se expuso al desarrollar la materia de incumplimiento de obligaciones. Fácilmente el daño no puede variar según que estemos en presencia de relaciones contractuales o de actividades humanas violatorias de la Ley. Al igual resultado se llega por lo que hace el resarcimiento y los renglones que abarca, esto es, el daño emergente, lucro cesante, el arreglo y por supuesto la indemnización”.¹¹

¹⁰ Bonnecase, Julián, “Elementos del Derecho Civil”, novena edición, Editorial Oxford, México, 2002, P. 595.

¹¹ Lafaille, Héctor.” Derecho Civil, “Tratado de las Obligaciones”, tomo II, tercera edición, editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2000, P. 324.

Como resultado de lo anterior, podemos deducir ya que la Responsabilidad Contractual en el Código Civil Francés, y que evidentemente estaba totalmente reglamentada, e incluso establecía situaciones un poco exageradas en relación a lo que es el daño emergente del lucro cesante.

Esto es, que la posibilidad de que aquel que incumpla en el pago de una obligación, el afectado podía solicitar un cierto interés por el lucro ya son situaciones que en la actualidad, se conocen como recargos e interés que las partes están obligadas a pactar en una relación contractual.

1.3. EL DAÑO EN MEXICO

Llegando el momento la legislación romana principalmente es el origen donde circula por toda Europa y es tomada por los países ingleses, francés y España de ahí hasta nuestro país.

De tal suerte, que ésta se vislumbra totalmente en nuestros primeros Códigos Civiles de 1870,1884 y por supuesto en el Código que nos regula que parte de 1928 y que nos rige con sus reformas en la actualidad. Así, hemos separado cada uno de esos códigos para analizarlos en incisos por separado.

1.3.1. EL DAÑO EN EL CODIGO DE 1870.

Es muy interesante observar, desde el punto de vista histórico la forma en que nuestros códigos se fueron haciendo y el contenido de ellos que están predominantemente influidos por la legislación Romana en principio, francesa y española.

De esto, el jurista Ignacio, Galindo Garfias nos explica lo siguiente:

“El Código Civil de 1870 tiene como antecedente un proyecto que por encargo oficial, se redactó en 1859 por, el Doctor Don Justo Sierra, este proyecto fue

concluido en el año de 1861; pero la situación política y el Estado de Guerra por el que atravesaba el país, impidieron que sus disposiciones se pusieran en vigor, el proyecto de Don Justo Sierra, se inspiró en su mayor parte, en el Código Civil Francés de 1804, en el Código Albertino de Cerdeña, en los Códigos Civiles Portugueses, Austriacos y Holandeses, Así como las concordancias del proyecto Civil Español de 1851, redactadas por Florencio García Goyena”¹².

Debido a la inspiración, que significó la redacción de nuestro Código de 1870, hay muchas de las instituciones que ya prevalecían en Europa, tomaron y se utilizaron en nuestros Códigos.

Noté así, que a pesar de que no se estableció la gran clasificación que fijaba el Derecho Francés sobre el Daño, se expresó la idea material de Resarcir los diversos daños, entendiéndose por esa pérdida o menoscabo, dentro de los contratos o bien por actitudes ilícitas.

El autor Manuel Borja Soriano, cuando nos comenta que el Código de 1870, cita los orígenes de la Responsabilidad por el daño al establecer la siguiente idea:

“En el artículo 1580 y 1581 del Código Civil de 1870, se expresaban tanto la idea del sufrimiento del Daño Contractual, como el Daño por situaciones de actos ilícitos. El artículo 1580 del Código Civil para 1870, decía: “ Se entiende por daño la pérdida o menoscabo del contratante que haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. De tal manera, que el artículo 1581, establecía:

“se reputa el perjuicio de la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haber sostenido por el cumplimiento de una obligación”¹³.

¹² Galindo Garfias, Ignacio. “Derecho Civil”, 15va. Edición, editorial Porrúa, México, 2001. P. 107.

¹³ Borja Soriano, Manuel. “Teoría general de las obligaciones”, 5ta. Edición, editorial Porrúa, México, 2004, P. 42.

Nótese, como invariablemente la figura que se denota, en el continuo daño emergente del lucro cesante, proviene evidentemente de la Doctrina Francesa. En lo que es responsabilidad Civil del Estado no hay en si Relaciones Contractual o sociales si no que básicamente es en el actuar del estado.

Ciertamente la Teoría de la culpa como la entendían los Romanos, es una de las formulas idóneas a través de las cuales, surgen la obligación del Estado de reparar las negligencias de sus gobernantes.

De tal suerte que para 1870, todavía se tenía la idea de establecer un daño a partir de las relaciones contractuales.

1.3.2.- EL DAÑO EN EL CODIGO CIVIL 1884.

Sin duda, la evolución lógica y la necesidad de establecer nuevas reglamentaciones para el Desarrollo Social, van a generar en nuestro país esa evolución de nuestra Legislación, el autor José Antonio B. Lozano cuando nos reseña la evolución del Código de 1870, dice:

“La comisión redactora del Código Civil de 1884 fue integrada por Don Manuel Yáñez, José María Lacunza, Isidro Montiel Iriarte, y Joaquín Dunde. El Código expresa fundamentalmente las ideas de individualismo en materia económica, la Autoridad casi absoluta del marido sobre la mujer y los hijos, consagro la desigualdad de los hijos naturales, estableció la indisolubilidad del matrimonio, instituyo la propiedad como un Derecho Absoluto y Exclusivista, y lo mas novedoso, genero la asimilación de daños y perjuicios por menoscabo y el incumplimiento de obligaciones”¹⁴.

De alguna forma, la correspondiente situación que prevalece en esta nueva legislación, no llega a vislumbrar las clasificaciones Francesas de lo que era el daño.

¹⁴ Lozano B. José Antonio: “ Historia de la Legislación Mexicana”; 5ta. Edición, Editorial Editores y Sucesores, México D.F., 1998 P. 95.

De hecho tampoco contemplaba, la ida del daño moral como lo hizo el Código Civil de 1870.

El autor Salvador Ochoa Olvera, habla de lo siguiente:

“Como ya se hizo cita correspondiente al maestro Borja Soriano Manuel refiriéndose a los tipos de daño, y explico que las Legislaciones. Extranjeras a diferencia de la nuestra, asimilaban Daños y Perjuicios como sinónimos, no cosesantes se llamaban la privación de la ganancia lícita que se deja de percibir por incumplimiento de una obligación; Así como tampoco el Código Civil de 1884 se ocupa de regular de manera expresa el Daño Moral, es decir, la Responsabilidad proviene de las lesiones que ha sufrido una persona en si misma y no en su Patrimonio”¹⁵

Sin duda alguna, las diversas situaciones que se van manejando en nuestros Códigos Civiles van generando para nuestro país, una manera a través de la cual, la reparación del Daño tendría que llevarse a cabo, pero, no hay una contemplación exacta de lo que sería la Responsabilidad Civil del Estado en relación directa con la comisión de algún ilícito o de algún daño por esta causa.

1.3.3.- EL DAÑO EN EL CODIGO CIVIL 1928.

Este código fue promulgado el 30 de agosto de 1928 y que actualmente nos rige, ha sufrido diversas modificaciones, estableciendo situaciones y posibilidades en el sentido de la reparación.

El autor Ernesto Gutiérrez y González, al hablarnos de esto dice:

“En México se empezó a tratar el problema en el Código Civil de 1870 pero sin consagrarla de manera definitiva, en el año 1983 se modificó el Código de 1928

¹⁵ Ochoa Olvera, Salvador, “La demanda por Daño Moral”; 4ta. ed, Ed. monte alto, México, 2002, p.p. 25 y 26.

en algunos artículos, pretendiendo resolver el problema, pero dando por desgracia una reglamentación tan mala, y deficiente que, más valiera no se hubiera hecho ese intento, pues aun nos regula el Daño Moral en Materia Autónoma, si no que aun lo liga a la idea de un Daño Material”.¹⁶

A su vez, esta nueva legislación con su reforma como la que cita el autor Ernesto Gutiérrez y González de 1983, se empieza ya aplicar en la posibilidad de regular el Daño Moral. Así, en términos generales hemos podido observar que a partir del Derecho Romano hasta nuestros días, la regulación del daño y su indemnización, ha tenido diversas características dependiendo siempre de dos factores como es la culpa y el resultado.

En relación a la culpa, encontramos producciones de tipo dolosas y de tipo Imprudencia les pues mientras que en la producción del daño, encontramos situaciones materiales o bien de tipo Moral y evidentemente tomando en cuenta también las de Lucro Cesante que de alguna manera son afectaciones patrimoniales y que podrían entrar al patrimonio de tipo material.

A hora bien, todos estos conceptos nos van a ayudar para que en el capítulo II cuando establezcamos los conceptos generales Relacionados con la Responsabilidad Civil, veamos como se intercomunican con la Responsabilidad del Estado en el momento en que se provocan daños por su actividad.

¹⁶ Gutiérrez y González, Ernesto: ” Derecho de las Obligaciones”, tomo II, 13va. Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, P. 809

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

2.1. El daño y la responsabilidad civil 2.2 La responsabilidad civil del daño hacia la indemnización 2.2.1 Hechos ilícitos y su diferencia 2.2.2 Elementos del daño 2.2.3 Los derechos subjetivos y su naturaleza jurídica 2.2.4 El riesgo creado y la responsabilidad objetiva 2.3 Responsabilidad civil de daños por hechos ajenos 2.3.1 Responsabilidad civil por daños hechos por las cosas 2.4 Daño moral y elementos constitutivos 2.5 La indemnización y el resarcimiento.

Para estar en aptitud de analizar los diversos conceptos que se van generando de lo que es el daño y la obligación que surge de éste, es importante considerar algunos conceptos generales relacionados con la responsabilidad civil.

De ahí, que el objeto de este segundo capítulo, sea el de analizar los conceptos relacionados con el derecho de daños, determinar sus alcances para mejorar y comprender la manera en que las personas se deben de responsabilizar por sus actos.

2.1 EL DAÑO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El daño es un resultado directo de una conducta antijurídica y culpable de un sujeto, el cual, puede recaer en la integridad física de otra persona, en su patrimonio, ya sea económico o moral.

El daño constituye, indiscutiblemente, el presupuesto básico de la responsabilidad civil y es exigencia común a toda pretensión de reparación. Ello es así pues, por lógica, no puede haber deber alguno de reparar si no existe un daño, como lesión a un interés jurídicamente protegido, ya sea material o moral.

La responsabilidad civil consiste en la obligación de reparar y satisfacer, por si o por otra persona a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.

El artículo 2108 del Código Civil del Distrito Federal que a la letra dice “se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.

Es muy grande la diferencia que existe entre un daño y un perjuicio cuando se declara la responsabilidad y se condena a la reparación de los daños y perjuicios, en el primer caso la sanción va dirigida a restituir o resarcir el menoscabo que sufrió la víctima en su persona, en su patrimonio o en sus sentimientos como el daño moral; en su caso en los perjuicios, el concepto es el resarcimiento por los beneficios que se dejaron de percibir a consecuencia del daño sufrido.

Ahora bien, por responsabilidad civil se entiende por el nombre genérico que adquiere una obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por alguien y satisfacer, por si o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.

En este sentido la responsabilidad civil puede derivar del daño y los perjuicios causados a una persona por actos y hechos propios o como consecuencia de las cosas o por hechos de terceros que dependan de una persona determinada, los cuales producirán como consecuencia directa del daño producido al sujeto afectado en su orden jurídico, exija de su causante una indemnización correspondiente por la reparación del daño causado.

En otras palabras, la responsabilidad civil, será consecuencia directa del hecho ilícito, del riesgo creado, de los daños ocasionados por hechos ajenos, por animales o por las cosas y del daño moral.

2.2 LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL DAÑO HACIA LA INDENMIZACIÓN.

Una vez que analicemos los supuestos que constituyen a los hechos ilícitos, el riesgo creado, el ejercicio indebido de un derecho, el daño moral y de los daños por

hechos ajenos y por las cosas; se puede observar que tiene características comunes, pues todos plantean causas que originan la obligación de reparar el daño que se origina al actualizarse el supuesto previsto en la norma jurídica independientemente de la naturaleza que provenga, sea lícita, contractual o extracontractual.

Esta característica común, constituye un elemento esencial en la responsabilidad civil, porque sin el daño no existe la obligación de resarcirlo o repararlo, lo cual omiten mencionar los artículos 1911 y 1912 del Código Civil del Distrito Federal, fundamento legal de la responsabilidad civil, figura que se analizara a continuación.

La responsabilidad civil por hechos ilícitos, se fundamenta en el artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal, al establecer: “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a reparar...”

Por su parte, la responsabilidad contractual está contenida en el artículo 2104 del mismo ordenamiento, al disponer “... el que estuviera obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios...”

La responsabilidad civil por el ejercicio indebido de un derecho se sustenta en el numeral 1912, del Código Civil para el Distrito Federal al prever “cuando al ejercitar un derecho se cause un daño a otro, hay obligación de indemnización...”

La responsabilidad civil objetiva o por riesgo creado, lo contempla el artículo 1913, del Código Civil para el Distrito Federal al establecer “cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente...”

La responsabilidad civil como consecuencia de los daños ocasionados por hechos ajenos o por las cosas, esta fundada en los artículos 1912, 1918 al 1933; del

Código Civil para el Distrito Federal, en todo los casos, una persona que no intervino directamente en la provocación del daño, deberá responder por los menoscabos que ocasionen terceras personas que se encuentren bajo su cuidado o custodia, o por las cosas cuya propiedad le pertenezcan.

El autor Miguel Ángel Pérez Bautista nos señala que:

La responsabilidad civil por daño moral esta prevista en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, imponiendo el deber de repararlo cuando sea ocasionado por "... un hecho u omisión ilícitos... mediante una indemnización en dinero... igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva... así como el estado y sus servidores públicos..."¹⁷

Como lo hemos señalado, la responsabilidad civil representa la obligación de pagar los daños y perjuicios ocasionados y constituye el nombre genérico que adquiere a dicha obligación. Su finalidad, es la de reestablecer las cosas al estado en que se encontraban antes del daño o, si es imposible resarcir el menoscabo, compensarlo mediante el pago de una cantidad en dinero.

Esta situación está prevista en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1915 en su primer párrafo a la letra dice "la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios"

Cuando el daño causado, es susceptible de restablecerse a la situación que guardaba antes de causarlo, la indemnización que se cubra será de naturaleza resarcitoria; cuando el menoscabo sufrido por la victima, no pueda ser reestablecido a su situación anterior, por tratarse de bienes únicos o de imposible reparación, la indemnización será compensatoria.

¹⁷ Pérez Bautista, Miguel Ángel, "Obligaciones", Ed. IURE, editores, México D.F., 2005, P.86.

2.2.1 HECHOS ILÍCITOS Y SU DIFERENCIA.

La legislación mexicana refiere dos disciplinas encargadas de regular las conductas de naturaleza ilícita pero siempre buscando la reparación de los daños causados.

En el Derecho Penal, es una aplicación estricta, a tal grado que la constitución prohíbe su aplicación; su objeto de estudio y regulación es el delito, concebido como toda conducta tipificada por la ley penal y considerada como una ofensa hacia la comunidad, atribuyéndose una pena o sanción en razón de la responsabilidad penal que se le ha sido comprobada, por considerar sus acciones u omisiones adecuadas a los tipos penales determinados por el legislador.

Ahora bien, en la responsabilidad penal los daños y perjuicios tienen un carácter social, pues son considerados como atentados contra el orden público lo suficientemente graves como para ser fuertemente reprobados e infraccionados.

Las sanciones penales tienen una función esencialmente punitiva y represiva, y sólo busca la prevención de manera accesoria ya sea a través de la rehabilitación del culpable, de su preeducación o de su reincorporación social.

Es importante distinguir la responsabilidad civil de la penal, pues esta última tiene por finalidad designar a la persona que deberá pagar por los daños y perjuicios causados a la sociedad en su totalidad, no a un individuo en particular.

La responsabilidad civil intenta asegurar a las víctimas de la reparación de los daños privados que le han sido causados, tratando de poner las cosas en el estado en que se encontraban antes del daño y reestablecer el equilibrio que ha desaparecido entre los miembros del grupo. Por esas razones, la sanción de la responsabilidad civil es, en principio, indemnizatoria y no represiva.

Por su parte, los delitos también son causa generadora de una responsabilidad en el ámbito del derecho civil, al dictarse sentencias definitivas en materia penal, que ordenen el pago justificado por la reparación de los daños y perjuicios ocasionados en los bienes jurídicos tutelados en protección de la víctima.

Ahora bien, en el campo del derecho civil existen los denominados hechos ilícitos, cuya naturaleza jurídica radica en el hecho jurídico voluntario e ilícito, considerado por algunos autores como un acto que tiene la intención de dañar.

Como hemos visto, el hecho ilícito es fuente de obligaciones, y se concibe como una conducta contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, produce un daño fundado en la culpa del que la comete, engendrando la obligación de repararlo.

2.2.2 ELEMENTOS DEL HECHO ILICITO

Los elementos constitutivos del hecho ilícito como fuente de obligaciones son:

- 1.-La conducta de un sujeto;
- 2.-La presencia de la antijuridicidad en tal acción u omisión;
- 3.-La generación de un daño;
- 4.-La existencia de un nexo causal entre la conducta ilícita y el daño

Estos elementos, nos permiten afirmar que el hecho ilícito es toda conducta antijurídica ejecutada por un sujeto, con dolo o culpa, cuyo resultado provoca un daño a otra persona, quien puede exigir la reparación del primero.

1.-La conducta. la entendemos como el actuar humano, ya sea por una acción o por una comisión por omisión, sea con dolo o con culpa, diferenciándose una y otra, con la intención de provocar las consecuencias, por eso la ejecuta o deja de cumplir con un deber en el caso de la omisión tratándose de culpa a pesar de que el sujeto sabe la implicación, en cuanto a los resultados de realizar determinadas conductas, la lleva a cabo porque no previó las consecuencias cuando eran previsibles, sin embargo no era su

intención provocarlas o cuando las haya previsto, le fuese imposible impedir la actualización de las consecuencias.

2.-La antijuricidad. Como lo hemos mencionado la conducta es un hecho ilícito que se presume la antijuricidad, es decir que la acción u omisión, sea contraria a derecho o a las buenas costumbres como lo a dispuesto la ley esto se constituye como un elemento de las obligaciones, la conducta de un sujeto será antijurídica cuando la ejecute o deje de ejecutarla, contraviniendo una norma de carácter general o una individual, afectando la esfera jurídica de alguien mas sin derecho y sin razón; en el primer caso estamos en presencia de una responsabilidad civil extracontractual y, en el segundo, de la responsabilidad de naturaleza contractual.

El maestro Bejarano Sánchez, “afirma que todo actuar de las personas que lesiona, sin justa causa, la esfera jurídica de otros constituye un hecho ilícito, pudiendo cometer esa trasgresión, ya sea porque encontrándose obligado con el, incumpliere con esa relación, o porque sin existir un vínculo jurídico, proceda en contra de lo establecido por la ley, en ambos casos, el resultado es la generación de un daño y la responsabilidad que se origina en los autores de esas conductas para procurar su reparación.”¹⁸

3.- El jurista Borja Soriano Manuel nos da “El concepto de culpa que tiene la intención o en la negligencia o falta de cuidado del sujeto que incurre en ella, en el primer caso, se concibe como dolo, es decir cuando el sujeto conoce la naturaleza dañosa de su actuar, así como los efectos que producirá, llevándola a cabo deliberadamente; en el segundo caso, cuando el sujeto provoca un daño sin la intención, pero por haber actuado con negligencia o impronuncia, lo ocasiona, dando lugar a la configuración de la culpa en el sentido restringido; en otros términos, la culpa se presenta cuando el sujeto actúa sin prever los resultados

¹⁸ Bejarano Sánchez, Manuel. “Obligaciones Civiles”, séptima edición, editorial Oxford, México, 2003, p. 237.

que ocasionaría, cuando la norma obliga a preverlos, o siendo previsibles o no pudo evitarlos”.¹⁹

2.2.3. LOS DERECHOS SUBJETIVOS Y SU NATURALEZA JURIDICA.

Los derechos subjetivos son aquellos que tienen facultades, privilegios o prerrogativas que la ley reconoce y concede a las personas, para que a su vez los ejerciten en el actuar cotidiano.

Con esta breve descripción de los derechos subjetivos, se cuenta ya con los elementos para comprender el ejercicio indebido de un derecho. El artículo 1912 del Código Civil del Distrito Federal, nos otorga la noción sobre la modalidad del hecho ilícito que se configura por la alteración de la naturaleza lícita de una conducta que se lleva a cabo por una persona con base en el ejercicio de un derecho, la cual, por un exceso, rebasa su origen jurídico, al ejercitarlo con la intención de perjudicar a alguien, provocándole un daño.

“El artículo 1912 del Código Civil del Distrito Federal nos dice que cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho”.

Como ejemplo y para entenderlo mejor hay dos tesis que fueron emitidas por la suprema corte de justicia, las cuales nos hablan del ejercicio indebido del derecho de cohabitación que la ley concede a los cónyuges.

“La violación entre cónyuges, si no de un ejercicio indebido de un derecho.

El que uno de los cónyuges imponga al otro la copula normal de manera violenta, cuando subsiste la obligación de cohabitar, no es suficiente para que se configure el delito de violación previsto en el artículo 265 del Código Penal

¹⁹ Borja Soriano, Manuel. “Teoría General de las Obligaciones”, Tomo II, quinta edición, Ed. Porrúa, México 2001, p. 54.

para el Distrito Federal, a pesar de la utilización de los medios típicos previstos para su integración; ya que si bien el cónyuge tiene derecho a la relación sexual con su pareja no puede permitirse que la obtenga violentamente; por lo que de observar tal conducta se adecuara a establecido en el artículo 226 del ordenamiento en cita, al ejercitar indebidamente su derecho. Se considera que cesa la obligación de cohabitar, aunque no esta decretada judicialmente, cuando se pretende imponer la copula encontrándose el sujeto activo en estado de ebriedad, drogadicción, padeciendo como puede ser parálisis que le impida producirse en sus relaciones sexuales, o estando decretada la separación legal de los esposos. Entendiéndose que las hipótesis mencionadas tienen el carácter ejemplificativo, mas no limitativo”.²⁰

Contradicciones de tesis 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito. 28 de febrero de 1994. Mayoría de tres votos de los Ministros Clementina Gil de Lester, Luis Fernández Doblado Victoria Adato Green, en contra de los emitidos por los Ministros Samuel Alba Leyva e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Nota: Esta tesis también, aparece en el Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, tesis 381, Pág. 210.

“El ejercicio de un derecho y no de violación. La copula normal violenta e impuesta por el cónyuge, cuando subsiste la obligación de cohabitar no es integradora de un delito de violación, si no del ejercicio indebido de un derecho, previsto en el artículo 226 del Código Penal para el Distrito Federal; pero si tal comportamiento se presentara en una diversa entidad federativa cuya legislación

²⁰ Tesis de Jurisprudencia 12/94. Aprobada por la Primera Sala de este al Tribunal, en sesión privada del once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de votos de los señores ministros: presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester y Luis Fernández Doblado.

Instancia: Primera sala, Octava Época, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, toma 77, Mayo de 1994, Tesis: la /J.10/94,Pág.18.

penal no prevé esa figura, únicamente podría sancionarse por el ilícito que se integre derivado de la violencia ejercida para copular”²¹.

Contradicciones de tesis 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito. 28 de febrero de 1994. Mayoría de tres votos de los Ministros Clementina Gil de Lester, Luis Fernández Doblado y Victoria Adato Green, en contra de los emitidos por los Ministros Samuel Alba Leyva e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.

Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Nota: Esta tesis tan bien aparece en el Apéndice al Seminario Judicial de la federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, tesis 381, Pág.210.

Esto ocurre por la siguiente causa, como se dijo al describir los derechos subjetivos, estos representan limitaciones de la esfera jurídica de cada persona, por lo tanto, su derecho debe beneficiarle a él o a los demás, pero nunca podrá un daño a terceros para la obtención o no obtención de un beneficio propio; cuando esto sucede, el ejercicio del derecho constituye un hecho ilícito que engendra en el abuso de el, la obligación de reparar los daños y perjuicios provocados.

Ahora bien el ejercicio indebido de un derecho subjetivo entendemos que es el aprovechamiento en exceso de una facultad, privilegio o prerrogativa conferidos por la ley, y con la finalidad de ocasionar un daño a alguien. Con esa idea, la naturaleza jurídica del abuso del derecho es el hecho ilícito como fuentes de obligaciones civiles.

2.2.4 RIESGO CREADO Y LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

El riesgo creado o responsabilidad objetiva, tiene su base en un elemento como es la voluntad del individuo, pues genera la obligación de reparar los daños que se ocasionan por la utilización, en una actividad lícita, de materiales, objetos o maquinaria

²¹ Instancia: Primera Sala, Octava Época, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Tomo 77, Mayo 1994, Tesis: la. /J.12/94, Pág.19.

peligrosa que representan un daño potencial latente, es decir, el riesgo de experimentar un daño a terceras personas.

La responsabilidad objetiva deriva una relación que una persona guarda con cosas peligrosas por si mismas, que maneja o usa habitualmente ya que en tanto derrumba ventajas de su iniciativa, se le imponen las cargas inherentes a los riesgos que de tal suerte determina y por riesgo se entiende la contingencia o posibilidad de causar un daño como resultado no solo del caso fortuito o fuerza mayor, si no sobre todo de las situaciones derivadas de la vida social.

De tal suerte, que el infortunio independientemente lo podemos definir como aquel suceso no imputable al sujeto, imprevisible o previsto pero inevitable que determina la responsabilidad de un daño.

Puede establecerse a la luz de la responsabilidad objetiva, también que va a suceder por causas ajenas a la voluntad de las personas. Ahora bien, será importante subrayar el contenido del artículo 2111 del Código Civil del Distrito Federal que nos habla del caso fortuito. “Que a la letra dice Nadie esta obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone”.

El doctor Rafael Rojina Villegas, comenta lo siguiente.

“Nadie esta obligado al caso fortuito a no ser que haya contribuido a el cuando resulte causa o contribuya a su realización, esta incurriendo en culpa y en este caso no habrá excepción si no que se congelara la tesis general de cuando el deudor incurra en culpa es responsable de los daños y perjuicios que cause”.²²

Aquí se distingue del hecho ilícito o responsabilidad Civil subjetiva, por tratarse de una actividad efectuada conforme a derecho, carente del elemento de culpa, pues el daño que se ocasiona provendrá de la situación del riesgo que se crea al utilizar objetos,

²² Rojina Villegas; Rafael. “Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones”, tomo III, vigésima tercera edición, editorial Porrúa, México, 2000, P. 365.

maquinas o sustancias peligrosas, esto esta contemplado en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal que a la palabra dice “ Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca por otras causas análogas, esta obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Al igual que en el caso de la culpa, una excluyente de la responsabilidad por riesgo creado, la constituye la culpa o negligencia inexcusable de la victima, pues si el riesgo se actualiza por descuido del sujeto que sufre el daño, el tendrá que absorber la responsabilidad.

2.3 RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DAÑOS OCASIONADOS POR HECHOS AJENOS.

Los hechos ilícitos y el ejercicio indebido de un derecho, se consolidan por ser hechos propios del sujeto a quienes se le fincan la responsabilidad de reparar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de su actuar, es decir, el mismo individuo que con el actuar ocasiona el daño será quien indemnice.

Sin embargo, una persona puede verse en la necesidad de responder por los daños causados, no por él sino que por terceras personas o por las cosas que sean animadas (animales) o inanimadas, cuya custodia, cuidado o titularidad le pertenezcan.

Esta responsabilidad Civil, se sostiene en la premisa de que una persona esta obligada frente a terceros por los daños que hayan ocasionado otros sujetos, cuya vigilancia y cuidado recae en su responsabilidad.

Es decir, si el individuo que se obliga por los menoscabos producidos por las personas que están bajo su cuidado, no hizo lo posible para evitar tales sucesos, existe

un principio de culpa o negligencia sustentado en la falta de diligencia que tubo, para procurar seguridad en el actuar de ellos.

El Código Civil del Distrito Federal reglamenta la responsabilidad proveniente de los hechos ajenos de la siguiente manera:

A.- Daños ocasionados por menores de edad y personas incapaces:

En los artículos 1919, 1920, 1921, 1911, 1922, 450, 451 y los artículos 412, 413 y 419, que son para las personas sujetas a la patria potestad.

B.- Daños ocasionados por personal subordinado, representantes y servidores públicos: en los artículos 1923, 1924, 1925, 1918, 1926, 1927 y 1928.

Desde luego, en que los casos de daños intencionales, pero también en los causados por negligencia, así, de la culpa en que incurre el órgano de las personas jurídicas, es decir de las personas que forman de la voluntad de aquella y que actúa en su nombre, es responsable la persona jurídica.

No obstante desde este punto de vista, las personas jurídicas solo quedan comprometidas por los actos de los órganos legalmente encargados de tomar las decisiones y realizados en nombre y por cuenta de tal persona jurídico, aunque admitan que en este marco haya que comprender los actos en que los órganos de las personas jurídicas se produzcan con extralimitación.

El fundamento de la responsabilidad Civil por los hechos ajenos, como consecuencia de los daños producidos por menores de edad o por personas incapaces, se sustenta de quien tiene la patria potestad o ejerce las funciones de tutor, cuentan con los deberes de guardia y custodia sobre tales sujetos, por lo tanto, si por su culpa o negligencia descuidan su origen de procurar sus condiciones de seguridad para ellos y terceros, produciéndose como consecuencia un daño, deberá indemnizar por los menoscabos que la victima haya sufrido.

Desde el punto de la victimización, debemos generar algunas situaciones diversas en virtud de que en un momento dado, una persona puede ser la víctima y la otra pueda ser el ofendido. Como ejemplo se cita aquella persona que presta su coche a un amigo y este último lo choca sufre un daño y en un momento determinado, se convierte en la víctima, que junto con el que se lo presto que es el dueño del patrimonio se le va a ofender en su peculio y por lo tanto, hay una leve inspiración entre lo que es la víctima, y el sujeto pasivo, y por supuesto el ofendido.

En términos generales, es importante definir cual seria el concepto de víctima, el autor Rodrigo Ramírez González, nos da su opinión al respecto.

“Victima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que esta es afectada por las consecuencias sociales de un sufrimiento determinado por los factores de origen diverso, sean físicos o psíquicos, económicos o políticos, cualquier persona física o moral que sufre como resultado de una irregularidad o el despiadado designio, en forma incidental o accidental, debe considerarse como víctima.

Evidentemente debe entenderse como la persona sobre quien recae la acción del daño que sufre en si misma, en sus bienes, sus derechos y las consecuencias nocivas de dicha acción”.²³

Desde el punto de vista del derecho Penal, la culpa a sido estudiada con mayor análisis, de tal forma, que en términos generales, tanto en el derecho Civil y penal, se habla de la culpa pero en lo que toca al penal se le a diferenciado e investigado en virtud de que la conducta y su exteriorización es lo que forma el impulso personal, que da el resultado y el nexa causal, que hemos venido mencionando.

Tratándose de responsabilidad Civil de los servidores públicos o del estado tiene una forma subsidiaria, prevista en el artículo 1927 del Código Civil del Distrito Federal,

²³ Ramírez González, Rodrigo. “Victimología y sus Tendencias”, cuarta edición, editorial Atrea, Buenos Aires, Argentina, 2001, P. 58.

que deriva de un acto ilícito, dolo, culpa, no tiene como fundamento el incumplimiento de un contrato, porque esos actos trascienden al contenido y alcance de cualquier convención, es decir, el servidor público encargado de la función administrativa que, por imprudencia, inadvertencia, falta de atención o de cuidado o que intencionalmente causa un daño a una persona es responsable de esos actos independientemente de que exista entre el y la víctima un vínculo contractual, pues los actos que dan origen a este y tipo de responsabilidades colocan al causante en la condición de un tercer extraño.

2.3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS OCASIONADOS POR LAS COSAS.

El punto anterior se centra en las cosas muebles por naturaleza, en específico, las cosas animadas o semovientes; en este apartado se analizan los casos de responsabilidad que se genera como consecuencia de los daños que producen los bienes muebles, animados o bienes, inanimados, el Código Civil menciona la responsabilidad civil derivada de las cosas:

- 1.- Daños ocasionados por los animales: el artículo 1929 y 1930.
- 2.- Daños ocasionados por las cosas inanimadas: los artículos 1931, 1932, y 1933.

De igual manera que en el supuesto de los daños causados por los animales, los propietarios de las cosas muebles o inmuebles que llegasen a ocasionar un daño, deberán pagar la indemnización correspondiente, fundamentándose esa exigencia, en el deber de cuidado y de mantenimiento que el dueño debió ejercer sobre los bienes de que se trate, con la finalidad de haber evitado la producción del menoscabo. La responsabilidad civil se genera por la culpa o negligencia del dueño de la cosa.

El supuesto contemplado en el artículo 1931, impone al propietario de un edificio, la obligación de responder por los daños sufridos por terceros, como consecuencia de la falta de mantenimiento o de los vicios en la construcción del inmueble.

Su fundamento lógico jurídico proviene de la negligencia del propietario al no tener la diligencia necesaria para procurar el buen estado del inmueble, acarreando su ruina, o como resultado de la utilización de materiales de baja calidad en su construcción.

El artículo 1932 del Código Civil del Distrito Federal, enumera una serie de supuestos que determinan la responsabilidad de los propietarios por los daños que se ocasionen, relacionados con circunstancias asimilables con la responsabilidad objetiva y subjetiva, pues hay similitud en las hipótesis que prevé, la explosión de maquinas o inflamación de sustancias explosivas o con culpa, la caída de árboles no ocasionada por fuerza mayor si no por un hecho del dueño.

Artículo 1932 del Código Civil del Distrito Federal a la letra dice: “Igualmente responderán los propietarios de los daños causados.

- I.- Por la explosión de maquinas, o por la inflamación de sustancias explosivas;
- II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;
- III.- Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionado por fuerza mayor;
- IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;
- V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derrame sobre la propiedad de éste;
- VI.- Por el peso o movimiento de las maquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño”.

Cabe mencionar, que los propietarios o jefes de familia, serán responsables de los daños que se produzcan por los objetos que sean arrojados o se caiga del inmueble en que habitan.

El derecho de propiedad, de acuerdo a las facultades que otorga a su titular, es decir. El uso, goce o disfrute y disposición, le permiten a este hacer de ella lo que desee, sin embargo, no esta permitido provocar un daño a tercero ostentando un derecho real.

2.4 DAÑO MORAL Y ELEMENTO CONSTITUTIVO

Al estudiar como elemento el daño como elemento del hecho ilícito, se llegó a la conclusión de que tal concepto abarca los menoscabos que una persona puede sufrir en su persona, en su integridad física o en su patrimonio ya sea económico o moral, como consecuencia directa de los actos o hechos de terceras personas; Pues bien, precisamente la lesión o detrimento que un sujeto experimenta en su patrimonio o en sus efectos emocionales e incluso en su integridad física, representan el contenido de daño moral.

“El Código Civil del Distrito Federal define al daño moral en su artículo 1916, primero y segundo párrafo, que dice: Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Es así, que por daño moral debe entenderse la lesión o alteración profunda que por una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, y aspectos físicos, o bien, las consecuencias provocadas por la consideración que de ella tienen los demás.

El segundo párrafo nos dice a la letra: cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1927 y 1928, todos ellos del presente Código”.

Es importante resaltar que el daño moral es independiente del daño material o económico, y puede provenir de la responsabilidad contractual o extracontractual, del hecho ilícito o del riesgo creado, por así disponerlo expresamente el segundo párrafo del numeral citado.

Cuando el daño en sentido estricto, es decir el daño patrimonial, aparece la figura del comúnmente daño moral y en sentido estricto aparece el daño patrimonial que comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, quienes entendían que el daño moral puede englobarse en un amplio concepto de daño que no cualifica el tipo de este.

“Bejarano Sánchez Manuel nos menciona que hay, diversos criterios y se han emitido por los juristas en épocas posteriores al derecho romano, encontrándose tres tendencias en las diversas legislaciones; la primera de ellas no admite la reparación del daño moral, por no ser susceptible de una valorización económica; la segunda admite su existencia, de manera parcial, pues exige que ocurra conjuntamente con un daño patrimonial para su resarcimiento sea posible; la tercera sostiene que el daño oral puede ser independientemente de la naturaleza económica del daño, dando paso a la indemnización compensatoria”²⁴

Hay que insistir, en la in admisibilidad de la errónea tendencia mantenida por nuestra práctica jurídica y por nuestros tribunales de englobar, en una cifra aislada, daños patrimoniales y morales sin que finalmente termine por conocerse una determinación concreta por cada uno de ellos y algunos criterios que han sido utilizados al respecto.

Por lo pronto, el autor Luis Diez Picazo y Ponce de León, nos dice,

“que el concepto estricto de daño moral que arranca de la vieja idea de Premium dolores y que sea definido como dolor, sufrimiento, padecimiento psíquico o físico injustamente ocasionado o según los dolores y padecimientos de ánimos que integran el reflejo subjetivo del daño injusto”.²⁵

“En el caso específico de nuestro país, la legislación Civil Federal se colocaba en la segunda corriente hasta antes de las reformas y adiciones que se hicieron al Código Civil en 1982. el espíritu de la reforma y adición de los artículos 1916 y

²⁴ Cfr Bejarano Sánchez, Manuel. (Quien cita Henri L. Mazeaud) Ibedem. P. 195.

²⁵ Diez Picazo y Ponce de León, Luis. “Derecho de Daños”, editorial Civitas, Madrid, España, 2000, P. 326.

1916 Bis, respectivamente, del Código Civil para el Distrito Federal, así como de las modificaciones hechas en años posteriores al primero y segundo párrafo del numeral 1916, consistió en imponer la responsabilidad Civil a toda persona que afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, que provoque algún delito o perturbe el orden publico, principios que sostiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 6 y 7. De esa manera rebasa la segunda corriente y se acerca a lo que sostiene Mazeud, al defender la postura de la tercera de ellas”.²⁶

Amparo directo 14424/2002. El espectáculo Editorial, S.A. de C. V. y otras, 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda. Véase: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 1131, tesis I, 3°.C.368 C, de rubro:”daño moral. Presupuestos necesarios para la procedencia de la acción relativa (legislación del distrito federal)

Por lo que se refiere al tema que nos estamos ocupando ahora la sentencia no aclara si, en materia de lesión del honor y del buen hombre el daño moral se produce de manera automática o si para medirlo hay que tomar en consideración el impacto físico o psicológico que los hechos puedan producir en el sujeto afectado.

En los tiempos modernos se ha aceptado de modo definitivo el principio de la reparación del perjuicio moral, pues aunque los derechos de la personalidad no se acomode a una responsabilidad pecuniaria, por lo que aquí el dinero no puede cumplir su función de equivalencia como en materia de reparación del daño material la víctima del perjuicio moral padece dolores, la reparación sirve para establecer el equilibrio roto pudiendo, gracias al dinero según sus gustos y temperamento, procurarse sensaciones agradables, que veneran a contra pesar las dolorosas y desagradables o mas bien

²⁶ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Épocas, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XVII, Abril de 2003, Tesis: I.4°.C.58 c, pagina: 1073, Materia; Civil, Tesis aislada.

revistiendo la reparación acordada al lesionado, la forma de una reparación satisfactoria a cargo del responsable del perjuicio moral.

Es importante resaltar que el daño moral es independiente del daño material o económico, y puede provenir de la responsabilidad contractual o extracontractual, del hecho ilícito o del riesgo creado.

Cuando un hecho u omisión ilícita produzcan un daño moral, responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, así como el Estado y sus servidores públicos.

Con lo expuesto ya señalado se deduce que los elementos que se requieren para la configuración del daño moral, son:

- 1.- La existencia de una lesión o afectación en la persona, sobre cualquiera de los bienes jurídicos tutelados en el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal.
- 2.- Que vulnere o menoscabo, sin causa jurídica, la libertad, la integridad físico o psíquico del sujeto;
- 3.- Que el daño encuentre su origen en una causa contractual o extracontractual, de un hecho ilícito o de riesgo creado, independientemente de la presencia o ausencia de daños económicos;
- 4.- Que haya un nexo causal entre los elementos enumerados.

2.5 LA INDENMIZACIÓN Y EL RESARCIMIENTO.

Evidentemente que, para hablar de la indemnización o resarcimiento de los daños, en principio debemos subrayar un concepto de lo que por daños debemos entender.

De ahí que en principio quisiéramos tomar las palabras del autor Joaquín Escriche quien nos habla de lo siguiente:

...”en el Diccionario de la Academia Española los daños y perjuicios se toman como palabras sinónimas, pues si vamos a haber que cosa es el daño encontraremos que no es si no, un perjuicio hallaremos que no significa si no, daño y es un mal que evidentemente se causa, requiriendo un bien.

Las leyes en vez de decir daños y perjuicios se sirven de las frases daño y menoscabo, para expresar lo mismo que con aquellas; de suerte que si tuviésemos la significación legal del menoscabo, tendríamos por mismo hecho la de perjuicios”.²⁷

En términos generales, la reparación del daño consiste en tratar de dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes del ilícito, mientras que, la indemnización, se refiere al pago de una cantidad para que la culpa que ya no se puede restituir, quede de alguna manera resarcida.

El jurista Luis Rodríguez Manzanera nos comenta:

“... el Código de Amurabi se obliga al delincuente a compensar a su víctima, en caso de robo o de daño debía de restituir treinta veces el valor de la cosa; cuando el delincuente era insolvente, el estado se hacía cargo de la reparación del daño de la víctima y de su familia en caso de homicidio en el momento actual, la reparación que existe por obligación materialmente en todas las legislaciones del mundo, encontraremos también en prácticas tradicionales, como en el derecho consuetudinario, se van fijando las formas a través de las cuales se intenta restituir en el goce de sus derechos a la persona que ha sido dañada”.²⁸

²⁷ Escriche y Martín, Joaquín. “Diccionario Relacionado de Legislación y Jurisprudencia”, tomo I cuarta edición, editorial y distribuidor, México, Real Cárdenas, 2000, P. 528.

²⁸ Rodríguez Manzanera, Luis. “Victimología”, quinta edición, editorial Porrúa, México, 2002, P.332.

La indemnización, va a corresponder a un pago sustituto de la posibilidad de restituir un daño causado, de igual forma el resarcimiento constituye elegir la indemnización. El autor Zaffaroni Raúl ED nos dice:

“El resarcimiento o indemnización es la reparación del daño a cargo del delincuente el concepto de resarcimiento implica una gama amplia de daños como incluyendo perjuicios, lesiones personales y el menoscabo de la propiedad; la indemnización es la reparación del daño proporcionado por el estado u otros fondos establecidos para tal fin, es claro que la indemnización tiende a ser mas modesta y se limita a cubrir las perdidas resultantes del daño personal”.²⁹

La indemnización es bastante clara, y derivado del producto de una conducta ilícita, o un menoscabo producido en los intereses de otra persona, se van a constituir en la necesidad de la reparación del daño ocasionado.

El medio de efectuar la reparación es mediante una indemnización como contenido de la responsabilidad civil en dinero, que deberá pagar el responsable del daño, previa fijación del monto que realice el juzgador, como resultado del análisis integral que haga del caso, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, así como la capacidad económica de quien incurrió en responsabilidad y de la víctima , respectivamente el artículo 1916, cuarto párrafo, del Código Civil del Distrito Federal.

Una vez que sea analizados los supuestos del hecho ilícito, del riesgo creado, del ejercicio indebido de un derecho, del daño moral y de la responsabilidad civil por hechos ajenos y de las cosas; se puede observar una característica común, pues todos plantean causas que originan la obligación de repara el daño que se origina al

²⁹ Zaffaroni Eugenio, Raúl ED. “Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina”, segunda edición, editorial de palma, instituto interamericano de derechos humanos, Buenos Aires, Argentina, 2005, P. 96.

actualizarse el supuesto por la norma jurídica, independientemente de la naturaleza que provenga, sea lícita o ilícita, contractual o extracontractual.

Esta característica común, constituye el elemento esencial de la responsabilidad civil, pues sin el daño, no existe la obligación de resarcirlo o repararlo; esto se comprueba al acudir a los artículos 1910 al 1919, 1923 al 1925, 1927 al 1934 y 2104 del Código Civil del Distrito Federal.

Ya se ha hecho las especificaciones sobre los diferentes tipos de daños que una persona puede sufrir; en este sentido se puede clasificar en patrimonial o económico, en daño a la integridad física o moral.

Ahora bien los daños meramente patrimoniales, la determinación de la indemnización, en cuanto a su cuantía, será por el total del daño sufrido, ya sea que se pague mediante el restablecimiento de las cosas a la situación anterior al siniestro o mediante su compensación en dinero por el monto del valor de lo perdido, en ambos casos procede, adicionalmente, el pago de los perjuicios y su fundamento se localiza en el primer párrafo del artículo 1915, respaldado por los artículos 2107, 2112 y 2115 todos ellos del Código Civil del Distrito Federal.

De tal manera, que desde el punto de vista general, evidentemente que la culpa constituirá siempre ese aspecto positivo a través del cual la actitud de la persona que produce la conducta, debe necesariamente quedar responsabilizada o bien quedar sujeta a un reproche que se va hacer por parte de la sociedad.

Así tenemos que en términos generales los diversos conceptos relacionados con la responsabilidad civil que de alguna manera nos ayudara para estrechar la necesidad de regular las responsabilidades civiles del Estado como obligación específica por el daño ocasionado en su actividad cotidiana.

CAPITULO III

TIPOS DE DAÑOS

3.1 Derecho por daños 3.2 Daños ocasionados por personas morales 3.3 La distribución de la responsabilidad 3.4 La inhibición 3.5 Que es la tutela Civil inhibitoria 3.6 El nexo de causalidad del acto administrativo frente al daño producido 3.7 La responsabilidad subsidiaria 3.8 La responsabilidad solidaria.

Como ya se analizó en el capítulo anterior, el régimen jurídico Civil del Distrito Federal y la responsabilidad civil es contemplado como una fuente de obligaciones, no obstante, es una perspectiva equivocada y es en realidad, la fuente que constituye el daño y la responsabilidad civil es la obligación en si misma.

De tal manera que la responsabilidad civil consiste en la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro, ya sea en especie o bien por un equivalente monetario, normalmente mediante el pago de una indemnización.

La responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. Así, cuando la norma jurídica transgredida es una ley en sentido amplio, hablaremos de la responsabilidad extracontractual, la cual a su vez, puede ser que el daño causado fue debido a una acción tipificada como delito o cuasidelito o no dolosa; ahora bien si el perjuicio se origina por una falta involuntaria, cuando la norma jurídica trasgredida es una obligación establecida en una declaración de voluntad particular como el contrato, una oferta unilateral etcétera, entonces se está ante un supuesto de, responsabilidad contractual.

En el ámbito jurídico, la responsabilidad se constituye como la situación de quien, habiendo violado una norma cualquiera, se ve expuesto a las consecuencias emergentes de esa violación, traducidas en medidas que la autoridad imponga.

La responsabilidad implica por lo tanto, la exigencia de un deber como la obligación y la violación a ese deber, así como una consecuencia por dicha conducta. Todo ello constituye el ámbito de estudio del derecho de daños, tema que a continuación se analizara.

3.1 DERECHO POR DAÑOS

Para esta parte de nuestro estudio, todavía seguiremos hablando de situaciones de responsabilidad y por supuesto la producción de daños pero ahora lo observaremos en actividades colectivas y no en relación a una sola persona, si no básicamente a un conglomerado de personas que son lesionadas con algún tipo de actitud.

Noción del concepto de daños.-“se entiende por daño la perdida o menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación.

Ejemplo: “un empresario de palenques contrata a un cantante para la feria de Texcoco, el artista falta a su palabra por la cual no se pudo llevar a cabo el evento. La indemnización de los daños y perjuicios debidos al empresario comprenderá:

- a) La indemnización de los gastos de toda clase que se ha hecho con plena perdida, gastos de arrendamiento del palenque, anuncios en carteles, publicaciones en los periódicos.
- b) Después, la indemnización del beneficio que el empresario habría realizado probablemente por el precio de las localidades, deducidos los gastos.

Ahora bien si la indemnización de los daños y perjuicios no pudiera comprender estos dos elementos, no alcanzaría su fin que es colocar al acreedor en la misma situación que si la obligación hubiera sido ejecutada

Debemos de recordar, que en lo que se refiere a la actividad del Estado, en un momento determinado, puede llegar a afectar intereses meramente colectivos y particulares como consecuencia de lo anterior, por ser indispensable, empezaremos a observar, cual en si, tendría que ser la naturaleza de los intereses colectivos.

3.2 DAÑOS OCASIONADOS POR PERSONAS MORALES.

Claro esta que a la luz y que hasta este momento hemos podido decir, la responsabilidad que va surgiendo respecto de la actividad de cada uno de los miembros, que puede o no comprometer al grupo.

Todo esto dependerá necesariamente de la relación de las personas que han causado en común un daño, y son responsables solidariamente hacia la victima por la reparación de los daños y perjuicios, y la forma en que se van a responsabilizar de los diversos daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior quiere decir, que dependerá mucho de la naturaleza misma de la formación de la entidad moral, la forma en que cada uno de sus miembros llega a responsabilizarse, como el estado que tiene la obligación de responder por sus servidores públicos de los daños y perjuicios que lleguen a realizar.

Ahora, en principio debemos de entender que pueden existir dos tipos de conexión en la responsabilidad, como:

1.- Solidarios.- Es una modalidad que supone dos o varios sujetos activos o pasivos de una misma obligación, y en virtud de la cual, no obstante la divisibilidad de esta obligación, cada acreedor puede exigir y cada deudor esta obligado a efectuar el pago total, respecto de todos los acreedores o de todos los deudores.

2.- Subsidiarios.- Es aquella donde solo podrá hacerse efectiva en contra del estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no

sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

En principio, existen sociedades en las que los grupos y su responsabilidad se van a dar de manera solidaria. Así, es preciso denotar un concepto de lo que por solidaridad debemos de entender.

El Autor Héctor Lafaylle, nos explica algunas situaciones sobre la solidaridad, y dice lo siguiente:

“La solidaridad constituye una obligación mancomunada, y sucede cuando la totalidad del objeto de ella puede, en virtud del título constitutivo o bien o por disposición de una la ley, si reclamara por la vía de la demanda a cualquier de los acreedores o bien a cualquiera de los deudores; no se trata únicamente de conocer su efecto si no fijar la naturaleza jurídica de la solidaridad y por supuesto la satisfacción de las responsabilidades cuando se comenten ilícitos”.³⁰

Como por ejemplo la obligación puede consistir en una solidaridad que obliga a todas y cada uno de los miembros de la sociedad o, a responder por los daños causados por uno de sus miembros. Claro esta que también podemos encontrar la obligación que nace y responder de ella de manera subsidiaria.

Esto quiere decir que cada uno de los sujetos que intervienen en la sociedad, va a responder en principio con sus propios bienes y si no alcanza sus bienes, entonces se aplicaran los de la sociedad.

Este tipo de obligaciones nos habla el jurista Rafael de Pina, quien sostiene que:

“La obligación subsidiaria, es aquella que permite a cada uno de los socios, el comprometerse y llegado el momento en que se cause un ilícito, se responda de la obligación con el peculio de aquel que ha exteriorizado su conducta y a

³⁰ Lafaylle, Héctor. “Derecho Civil tratado de las obligaciones”, tomo VII, volumen II, Editorial Iriente, tercera Edición, Buenos Aires, Argentina, 2000, P.p. 218 y 219.

provocado la ilicitud siendo que, si el producto de su patrimonio no alcanza para cubrir la reparación del daño, entonces entraran subsidiariamente los demás socios para cubrir el monto de la responsabilidad”³¹.

Nótese como desde un principio, la naturaleza misma de las obligaciones, nos guían hacia una división de la reparación del daño.

En el capítulo siguiente veremos como surge la responsabilidad Civil del Estado y sobre esta, la aplicación de la naturaleza solidaria y frente a la subsidiariedad de tal manera que llegado el momento también se va intercomunicar la naturaleza misma de la culpabilidad y el funcionario público que ha actuado con dolo, o bien, con culpa.

La íntima relación que debe existir entre el ejercicio del gobierno frente a las diversas responsabilidades que pueden surgir en consecuencia y definitivamente nos debe llevar a responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos a través de la cual, el estado, estará obligado al pago de los mismos.

Como consecuencia de lo anterior, y sin lugar a dudas el Derecho de daños, a nivel colectivo, sigue siendo una forma idónea y adecuada que están encaminadas hacia la reparación de los daños producidos por la actividad o el cumplimiento de los fines del Estado.

Las acciones del Estado que no logren su finalidad y que perjudiquen al patrimonio de los ciudadanos serán actos que puedan constituir una acción para reclamar su resarcimiento.

Por tal virtud, el Estado estará obligado a repararlos, siempre y cuando no se encuentre una causa de legitimación, o una causa que lo justifique, que esta última solamente podrá ser con el hecho de que el estado haya actuado conforme a la legislación lo cual no le priva al particular de su derecho para reclamar el pago de los daños.

³¹ De Pina Vara, Rafael. “Derecho Civil”, 22 ed. Ed. Porrúa, México, D.F. 2000, p. 307.

Debemos de recordar, el control político que tienen los partidos políticos en México, y tendríamos que considerar ya una responsabilidad objetiva en el ejercicio del estado; Ya que como hemos visto las lesiones que producen a la población, son desastrosas, y estas ultimas en muchas de las ocasiones ya no son reparables porque afectan a toda la sociedad por las reformas hacendarías básicamente, ya que la necesidad de la indemnización es una posibilidad firme a través de la cual se debe de lograr una mayor y mejor expectativa.

Por ejemplo: El alto rezago educativo que hay en nuestro país, con que se paga, como se puede indemnizar, realmente, hay actitudes del estado que definitivamente han hecho un gran retraso cultural y educativo en nuestro país. Mas que nada por la falta de apoyo económico.

3.3 LA DISTRIBUCION DE LA RESPONSABILIDAD

Cabe señalar que en el daño, el individuo es quien se obliga y consiste en la indemnización, y se encontrara sumido dentro de una responsabilidad y colocado al servicio de ella, de manera que puede ponerse en tela de juicio si el fallo humano, del que algunas veces se habla para designar la causa de una catástrofe o de un accidente, es sólo el fallo del eslabón de una cadena u el fallo de una responsabilidad del que ese eslabón forma parte.

Hay supuestos de daños causados por grupos de personas en los que se puede establecer, con acción de algunos de los miembros del grupo y que cualquiera de ellos, dado su comportamiento, lo hubiera podido causar, aunque resulte imposible la identificación del culpable o responsable por ejemplo: En los diferentes vehículos que lanzan humo de manera que resulte imposible reconocer el causante de las enfermedades respiratorias sufridas por parte de la comunidad. Ya que para eso hay un programa de verificación vehicular el cual se detecta los vehículos que contienen un alto contenido gases de emisión, que ponen en riesgo la vida de los ciudadanos.

La idea de la responsabilidad no constituye una noción autónoma independiente de toda premisa; ella es complementaria de una noción previa de la obligación. La expresión responsabilidad, define la situación en que se encuentra el que ha faltado a su deber, o a una obligación prescrita por una norma, y se ve expuesto a consecuencias penosas. La responsabilidad no es otra cosa que la situación jurídica que sobreviene a consecuencia de la violación de una obligación.

No es difícil entender que el daño se contempla, tanto el responsable por el hecho propio dependiente como el responsable por el hecho de otros dueños y directores son todavía personas físicas seguramente por que en el momento en que los códigos se redactaron no se había desarrollado la figura de la personalidad jurídica.

El carácter colectivo de las actividades en la que los daños se sitúan puede predicarse tanto respecto de los grupos u organizaciones a quienes los daños pueden imputarse, cuando de los perjudicados que, muchas veces son conjuntos muy numerosos de personas.

A lado de ello, a existido también, como ya hemos visto, la idea de que muchas de las actividades organizadas especialmente cuando se insertan en el proceso económico de producción o distribución de bienes o de servicios y el mantenimiento de tales actividades generadoras de daños, producen un beneficio social y existe de algún modo, una culpa social en los daños que ese mantenimiento que pueda producir.

Desde luego que los casos intencionales, pero también en los causados por negligencia. Así, en la culpa que incurre el órgano de las personas jurídicas, es decir, las personas que forman la voluntad de aquellas y que actúan en su nombre es responsable la persona jurídica.

No obstante desde este punto de vista, las personas jurídicas solo se quedan comprometidas.

3.4 LA INHIBICION

Parece ser, que es una de las posibilidades lograr eficacia jurídica en el régimen sobre responsabilidad civil derivados del daño en el Distrito Federal, y puede establecerse a través de una inhibición, siendo una especie de subrogación forzosa.

“Que es la subrogación.- es una forma de transmisión de las obligaciones por cambio de acreedor, que se opera por ministerio de ley en los casos en que un tercero paga al acreedor, cuando tiene interés jurídico en el cumplimiento de la deuda, o bien, cuando por un convenio entre el acreedor y un tercero, aquel trasmite a éste, por virtud de un pago que recibe, todos los derechos que tiene contra su deudor. De esta suerte, se distinguen dos formas de subrogación: la legal y la convencional cuya definición es distinta.

La subrogación.- la podemos definir como la sustitución admitida o establecida, por la ley en los derechos de un acreedor, por un tercero que paga la deuda o presta al deudor fondos para pagarla.

La subrogación legal.-esta es una forma de transmisión de las obligaciones que se opera por ministerio de ley, cuando un tercero que tiene interés jurídico en el cumplimiento de una deuda, paga el acreedor, sustituyéndose de pleno derecho en sus acciones, facultades y privilegios.

En consecuencia esta subrogación legal en un acto jurídico unilateral que solo implica la manifestación de voluntad del tercero, con el fin de sustituirse en los derechos del acreedor.

No hay en esta operación jurídica un contrato, o un acto jurídico bilateral, ya que el tercero no requiere ni con el consentimiento del acreedor, ni el del deudor, y basta con el que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación, para que al efectuar el pago reemplace al acreedor, a un contra la voluntad de este.

Subrogación convencional.- esta es una forma de transmisión de las obligaciones y un acuerdo celebrado entre el acreedor y un tercero, por virtud del cual este adquiere de aquel, mediante un pago que le hace, las acciones y privilegios existentes contra el deudor. En este caso, la subrogación convencional implica un acto jurídico, bilateral, un contrato entre un acreedor y tercero para la transmisión de la obligación.”³²

Para conocer esta figura procesal vamos a citar las palabras del autor, Ernesto Cesar Boragni, que dice:

“la inhibición es una medida de carácter precautoria que tiene por finalidad asegurar el resultado de una ejecución forzada. Ella procede cuando decretado un embargo y liberado el mandamiento respectivo, el deudor no ofrezca bienes para el embargo y el acreedor no se los conozca.

La inhibición se, diferencia del embargo en que, en este acreedor individualiza el bien o bienes, son los que recaen la ejecución impidiendo que los mismos salgan del patrimonio del deudor. En la inhibición, en cambio se impide que el deudor enajene o grave los bienes inmuebles que tengan inscritos en el registro de propiedad en el momento en que ella se anota y los que posteriormente adquiriera, es decir, la inhibición solamente tiene eficacia respecto de los derechos sujetos a la inscripción como aparece, no obstante conocerse como inhibición general, solo se aplica a bienes inmuebles y derechos reales sobre de ellos “³³

Evidentemente que es sumamente atrevido el hecho de establecer un derecho de inhibición por parte de aquel que sale dañado por la negligencia gubernamental, el hecho de que exista una medida precautoria a través de la cual, viene del estado queden inhibidos de ser trasladados, enajenados o grabados pues definitivamente hace que la posibilidad indemnizatoria, logre una inmediata garantía.

³² Rojina Villegas, Rafael, “Derecho Civil Mexicano”, Volumen II, tomo V, octava ed. Ed. Porrúa, México D.F., 2000, p.p. 587 y 588.

³³ Boragni, Ernesto, Cesar.”Inhibición Dentro de: Enciclopedia Jurídica Ameba “, tomo 15xb, sin fecha de edición, editorial bibliografía argentina, Buenos aires argentina, P. 824.

Así tenemos como la inhibición impide solamente la enajenación ó gravamen de los bienes inmuebles pero no afecta la adquisición de los mismos.

3.5 QUE ES LA TUTELA CIVIL INHIBITORIA.

A la luz de lo establecido por el autor Ernesto Cesar Boragni, vamos a observar que la inhibición tiene efectos a través de los cuales se va a declarar una certeza de pago de garantías que según el autor Roberto Atwood, responde a las siguientes características:

“1.- Es una, medida precautoria que tiene por finalidad asegurar el resultado de una ejecución forzada.

2.- La inhibición, sin embargo, no es exclusiva del proceso de ejecución y procede también en el juicio ordinario.

3.- La inhibición, se dicta a instancia de parte, procede a decretarla cuando el deudor no ofrezca bienes para el embargo y el acreedor no los denuncie por desconocer su existencia.

También, cuando el importe obtenido después del remate de los bienes embargados no alcance para cubrir el crédito, en el caso de insolvencia de una sociedad colectiva puede el acreedor inhibir a los socios sin necesidad de iniciar acción directa alguna en contra de ellos “³⁴

Básicamente la tutela Civil inhibitoria es el hecho de que exista un bien a través del cual se pueda reparar el daño. Como consecuencia de ello, evidentemente que en el momento que una persona sufre la negligencia gubernamental en cualquiera de sus formas, de alguna manera podría tener la acción inhibitoria en contra del Gobierno del

³⁴ Atwood, Roberto.”Derecho Civil “, tercera edición, editores distribuidor librería bazant, México, 2000, p. 82.

Distrito Federal para que este, guardarse bienes suficientes para garantizar el monto del abrigo correspondiente. Pero realmente la situación no se da, de esa naturaleza ya que la inhibitoria, desde el punto de vista gubernamental, no llega a fructificar por la naturaleza misma de los bienes del estado los cuales son inembargables, indescriptibles e inalienables de hecho la mejor garantía que tienen los ciudadanos, es la misma contribución, esto que el gobierno de cualquier estado llámese federal, estatal e incluso hasta municipal, tenga la posibilidad de estar tomando continuamente diversas cantidades por derechos, productos aprovechamientos e impuestos o cualquier otro tipo de contribuciones .

3.6 EL NEXO DE CAUSALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO FRENTE AL DAÑO PRODUCIDO.

Entre la conducta y el resultado siempre debe de haber un impulso que provoque el resultado dañino. Esto es un agente exterior irresistible, que haga producir el resultado, para explicar mejor esta situación citaremos las palabras del autor Luis Jiménez de Asúa, que en el momento nos habla desde su punto de vista penal sobre las medidas de la causalidad y nos obsequia las siguientes palabras:

“La responsabilidad del autor ha de determinarse conforme a los tres siguientes presupuestos:

1.- La relación causal entre la conducta voluntaria y el resultado, que a de determinarse conforme al único criterio correcto en materia de causalidad, es decir, según la teoría de la equivalencia de condiciones.

2.- La relevancia jurídica de la condición causal, que a determinarse en cada tipo, es decir, en cada una de las descripciones típicas de la parte especial de los códigos, investigando sus sentidos, para decidir concretamente si el nexo causal, que une evidentemente la conducta voluntaria, con el resultado es relevante para responsabilizar al autor.

3.- La culpabilidad, del sujeto en aras del resultado que es un tercer momento de índole subjetivo y como por ende de naturaleza totalmente distinta a los dos presupuestos anteriores.”³⁵

En lo que, sería la inclusión en el Código Civil de un régimen especial de responsabilidad civil no debemos de olvidar necesariamente que exista una relación inmediata y además la gran facilidad entre la conducta y el resultado, esto es, que cualquier tipo de actividad que se lleve por parte del Gobierno del Distrito Federal ya sea forma directa o en forma subsidiaria a través de una filial, pero siempre y cuando sea el Distrito Federal, que pague la obra que se beneficie con la comisión, función o cualquier otra circunstancia que básicamente sea el estado, y esta obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia de la víctima, deba necesariamente a responder por la responsabilidad civil, y por lo tanto se le ofrece una mejor seguridad jurídica al ciudadano.

3.7 LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

Este tipo, de responsabilidad surge por la relación del artículo 1927 del Código Civil del Distrito Federal, y de tal manera que la responsabilidad solidaria como veremos, hace que las personas respondan solidariamente por los actos que realizan, mientras que la subsidiaria, hace a que no respondan pero no con el monto total de sus obligaciones si no que se cubre primero por parte de la persona directamente responsable y luego el deudor subsidiario termina por liquidar la cantidad restante.

Hay una, jurisprudencia que citaremos, la cual se refiere al artículo 1927 en relación a la responsabilidad subsidiaria esta jurisprudencia nos dice lo siguiente:

“El incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de una ejecutoria, el pago correspondiente al quejoso, queda a cargo de las autoridades

³⁵ Jiménez de Asúa, Luis.” La Ley y el Delito “, décimo octava edición, editorial sudamericana México, Buenos Aires, Argentina 2000, Pp.229 y 230.

responsables como órgano de gobierno definición que tiene la legislación adicional y el párrafo cuarto del artículo 105 de la ley de amparo, al autorizar la sustitución del cumplimiento de una ejecutoria por el pago de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al quejoso por la imposibilidad de cumplimentar el fallo de amparo, obligación que impone el precepto a las autoridades responsables, como órganos de gobierno y no a las personas que desempeñaron el cargo cuando se cometió la violación al cargo de las garantías individuales, ya que fue con la finalidad de evitar que la sentencia de amparo quede incumplida, y con ello, que la conjunción de las garantías individuales sea irremediablemente, y no como una sanción de tipo económico a quien incurrió en la infracción de las garantías individuales de ahí que debe ser el estado quien soporte el pago de esa prestación en forma directa y no subsidiariamente como lo establece el artículo 1927 del Código Civil aplicable en materia federal, prueba de ello es el texto de la exposición de motivos de las reformas a la ley de amparo , publicadas el 7 de enero de 1980, y reiteradas en diversas exposición de motivos de las reformas a la citada ley publicadas el 16 de enero de 1984, de lo cual se infiere que la sustitución de la obligación de hacer, toda obligación de dar a cargo de la autoridad, no se condicione a los supuestos establecidos en el mencionado artículo 1927, es decir el legislador no plasmó su intención de sancionar a las autoridades responsables por la conducta desplegada en la realización del acto declarado inconstitucional ni tampoco señaló que la sustitución en la obligación debiese aplicarse solo a aquella autoridad a quien se imputa el acto reclamado, para que esta, responda con sus bienes, por los daños ocasionados, si no que esa intención legislativa tuvo la finalidad como se dice de evitar que las ejecutorias de amparo queden incumplidas y resarcir al quejoso de los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar por la imposibilidad de cumplimentar las sentencias de amparo, por ello es que se atribuyen obligación a las citadas autoridades como entes institucionales, de responder, con bienes de la institución a que pertenezcan, por los referidos daños y perjuicios.”³⁶

³⁶ “(Queja 156/98.ponente: Carlos Arturo Gonzáles Zarate, novena época, tribunales colegiados de circuito. Seminario judicial de la federación y su gaceta, tomo X, julio 1999.tesis III.1o.C.23.K., P. 876)”

Son varias las situaciones que se van desglosando a partir de esta jurisprudencia, y para poder explicarlas suficientemente, toda vía nos hace falta algunos términos y definiciones que quisiéramos anotar previamente para esto, abriremos otro inciso.

3.8 LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

El propio Artículo 1927, del Código Civil para el Distrito Federal y la jurisprudencia que citamos en el inciso anterior, hace una clara distinción entre una responsabilidad solidaria y una subsidiaria.

El Estado, debe ser solidario en relación a las personas que utilizan para llevar a cabo su función pública y evidentemente debe ser subsidiario cuando los bienes de dicha persona, no alcancen o no sean suficientes para responder por los daños ocasionados, lo que está pasando en el artículo 1927, es que se relacionan con el nexo de causalidad que veíamos anteriormente y del cual citamos algunas situaciones del autor Luis Jiménez de Asúa, en relación al resultado dañino.

Esto es que si el funcionario aprovechando todo ese aparato de infraestructura gubernativa hace que suceda el daño, entonces, la responsabilidad del Gobierno del Distrito Federal será solidaria.

Pero si sucede la negligencia esto es que se hayan incumplido deberes de cuidado de pericia de manejo entonces el Gobierno del Distrito Federal responderá de manera subsidiaria, esto es se embargan bienes suficientes de funcionario y si no alcanza para cubrir la responsabilidad o cubrir el daño correspondiente entonces el Estado entrara con los bienes para subsidiar a su funcionario de ahí la gran diferencia.

Por los actos de los órganos legalmente encargados de tomar las decisiones y realizados en nombre y por cuenta de tal persona jurídica, aunque se admitan que en este marco haya de comprender los actos en que los órganos de las personas jurídicas se produzcan con extralimitación en sus funciones.

Si el daño se ha producido en funcionamiento de la unión de la personalidad, parece también lógico que la responsabilidad recaiga en el patrimonio común en el caso de que este existiere.

Unas y otras conclusiones pueden fundarse en la idea de que los miembros de la unión sin personalidad, cuando esta última aparece como entidad, no pueden hacerse en mejor condición por el hecho de haber omitido la realización de los requisitos necesarios para la obtención de la personalidad, lo cual nos colocaría en la teoría de la personalidad jurídica.

Cuando se produce un evento dañoso y se puede establecer que ha sido causado por alguna de las partes pertenecientes a un determinado grupo y, además que cualquiera de ellas, dado su comportamiento lo hubiera podido causar, surge el problema de determinar si existen vías para establecer responsabilidad de esos daños y de hacer frente a tales costos, no es por que no se pueda hacerlo si no por que es un asunto estrictamente individual si no atañe a toda la sociedad.

CAPITULO IV

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO

4.1 El Estado como sujeto de derecho 4.2 El principio de legalidad que obliga al estado a llevar acabo solo lo que la ley le faculta 4.3 El daño indemnizante y los perjuicios ocasionados 4.4 La responsabilidad del Estado en España 4.5 La situación en el derecho común en México 4.6 Lineamientos en la Ley Federal de la Responsabilidad Patrimonial Civil del Estado 4.6.1 La responsabilidad civil en el artículo 1927 del Código Civil del Distrito Federal

Es importante insistir que la responsabilidad constituye un principio de orden de la propia administración que contribuye en forma decisiva a su organización y desempeño, además de ser un insustituible elemento de sana inhibición de conductas indebidas y medidas ineficaces, ya que siempre hay riesgos patrimoniales que deben preverse antes de tomar medidas precipitadas e implantar cualquier servicio que pueda generar, los posibles riesgos o daños en su operación cotidiana.

La responsabilidad esta así, en función de los diferentes sistemas sociopolíticos, al tiempo que reacciona sobre ellos, el sistema de responsabilidad pública refleja la propia organización administrativa pero al mismo tiempo lo condiciona.

Siguiendo con la idea general, respecto de lo que es el daño y la reparación del mismo, observaremos algunas situaciones sobre la configuración del estado y su responsabilidad objetiva en relación, con la actividad del estado que realiza.

Como consecuencia de lo anterior hemos abierto unos incisos que nos ayudaran a explicar el porque de la naturaleza del actual artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal.

4.1 EL ESTADO COMO SUJETO DE DERECHO

Sin lugar a duda, el Estado puede ser sujeto responsable en forma interna y externa, de tal manera que por su actuación puede, en un momento determinado provocar algún daño. Así mismo, puede también ser responsable a nivel exterior, es decir en sus relaciones con otros estados.

Aquí las situaciones son más difíciles puesto que cada uno de los estados son soberanos y no están sujetos a la jurisdicción del otro. Razón por la cual, el derecho de daños, tiene grandes lagunas y definitivamente no se ha logrado establecer un derecho en estricto sentido.

Esto se dice en virtud de que cada uno de los estados y su soberanía, van a tener su propia jurisdicción para obligarse por los daños ocasionados dentro de su propio territorio

Esto lo entenderemos mejor después que plasmemos las palabras del autor Ignacio Burgoa que en lo particular nos dice.

“El Estado es un ente político real y constantemente se habla de conocimiento en esta gama de situaciones, el estado converge elementos formativos o sea anteriores a su creación como persona moral o jurídica y elementos posteriores a su formación, pero que son indispensables para que se cumplan sus finalidades esenciales dentro de los primeros se encuentran la población, territorio, y el poder soberano del orden jurídico fundamental manteniéndose los segundos en el poder publico y en el gobierno.”³⁷

Nótese como el estado, en el momento que se conjugan los tres principales elementos de formación como es una población asentada en un territorio que establece un cierto gobierno para administrar y organizar a la sociedad y que aparte se debilita a través de las fronteras, en ese momento, detenta una cierta, jurisdicción que le va a

³⁷ Burgoa, Ignacio.” Derechos Constitucionales Mexicanos”, 15 edición, editorial Porrúa, México, 2003, P. 97.

permitir el poder someter a un imperio en la población que habita dentro de dicho territorio. Otro autor que nos habla del concepto de Estado y su personalidad es Rafael Martínez Morales y nos dice:

“La concepción de persona jurídica adoptada, nos lleva a concluir que efectivamente es el orden jurídico el que atribuye a los individuos o a ciertas agrupaciones de estos, la capacidad para tener derechos y asumir obligaciones, la personalidad jurídica del estado nace única y exclusivamente con el orden legal a determinado el correspondiente reconocimiento”.³⁸

Dicho de otra manera, la personalidad jurídica del estado surge por ministerio de ley, esto es cuando hay un estatuto, que permite a la organización estatal el poder consolidarse.

De lo contrario los caprichos pueden desvariar la política gubernamental y llevarla a extremos inconcebibles, como consecuencia de lo anterior lo que caracteriza necesariamente al estado es su orden jurídico, el cual se le da la personalidad que el estado detenta.

Otro autor como lo es Elisur Arteaga Lara, nos señala.

“Caracteriza hoy formalmente al estado el ser un orden jurídico y administrativo, por el que se orienta la actividad del cuadro administrativo y el cual pretende darle valides no solo frente a los miembros de la asociación, si no también a toda acción ejecutada en el territorio que se extiende la dominación”.³⁹

Hasta este momento, el estado como sujeto de obligación, va a tener una cierta personalidad jurídica y para ello derivado necesariamente de su órgano jurídico, de su

³⁸ Martínez morales, Rafael, “Derecho de Administración”, cuarta edición, editorial Oxford, México, 2006, P. 30.

³⁹ Arteaga naval, Elisur, “derecho constitucional”, primera edición, editorial Oxford, México, 2000, P. 32.

status legal que sea aceptado por las comunidades o agrupaciones que conviven o que tienen sus cimientos en el territorio del estado que controla y donde ejerce su imperio de fuerza.

Esa fuerza necesariamente surge de la ley, y esta ley desde el punto de vista democrático surge por las congregaciones colectivas de los hombres y mujeres por supuesto eligen diputados y senadores que van a un congreso para hacer una ley que satisfaga los intereses de una sociedad y en ese momento, se establece leyes para que el gobierno llámese ejecutivo, legislativo o judicial o bien en sus tres esferas federal, estatal y municipal, puede llevarse a cabo el ejercicio imperativo de la administración pública de cada uno de los territorios que se deben de regular y administrar, y en esto el estado llámese federal, estatal o municipal.

Se convierte en toda una entidad de personalidad jurídica desde el punto de vista de persona moral, que va a tener que responder a sus obligaciones, no solamente las legislativas sino las derivadas de los accidentes u otro tipo de circunstancias que hayan ocasionado un daño a los particulares.

4.2 EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE OBLIGA AL ESTADO A LLEVAR A CABO SOLO LO QUE LA LEY LE FACULTA

Si la personalidad jurídica de cualquier Estado surge por su estatus legal en el momento que surge el gobierno y el ejercicio del poder ejecutivo, legislativo y judicial ya sea en sus tres esferas federal, estatal y municipal, ninguna autoridad puede mover un solo dedo si no porque la ley se lo permite esto necesariamente nos lleva a conceptos de derecho administrativo, que necesariamente debemos de vertir.

Todo lo que hace el Estado, necesariamente debe de estar fundado y motivado. Esto es como lo dice el autor Elisur ya citado, que debe de desprenderse de la ley positiva, las facultades de todo órgano gubernamental, esto ya no se presenta en la republica bueno hasta el ultimo de los policías municipales debe tener un fin, y esto es porque están urgidos de una ley.

Esta naturaleza que el artículo 16 constitucional en el momento que hace una aseveración y nos conduce directamente al principio de legalidad al decirnos.

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Nótese como desde el ángulo constitucional para que el Estado pueda llevar a cabo algún servicio o una obra pública necesariamente debe de existir una ley que le permita al secretario o al director correspondiente el poder llevar a cabo dicha obra pública.

Dice la constitución que nadie puede ser molestado pero se refiere básicamente a que todo lo que debe de llevar el Estado en forma interna o externa como persona jurídica que conlleve siempre un derecho apegado a una ley.

De ahí que uno de los elementos principales que van a regir al Estado de derecho es el hecho de que toda actividad se lleve por escrito, por eso en las oficinas de gobierno vemos que hay una comunicación de memorando y oficios, cuando se va a comunicar una autoridad con la otra se prepara un oficio y la gran mayoría de los altos funcionarios publicados se llevan a cabo en forma escrita.

Esto nos dice mucho de la necesidad y de la constancia del acto administrativo, después de esto, se requiere que sea una autoridad, esto es, que no todos los tipos de funcionarios son autoridades, existen algunos que a pesar de que son servidores públicos, no son autoridad, de esto nos habla el jurista Miguel Acosta Romero.

“ El Estado como autoridad tiene facultades de decisión ejecución o alguna de ellas por separado, es el órgano estatal investido de facultades de decisión o ejecución, ajeno a la creación, modificación o extinción de actuaciones en

general de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa.”⁴⁰

Necesariamente la legislación le tiene que entregar la facultad de decidir el derecho que es pacto social que tenemos los ciudadanos para una convivencia pacífica, o bien de ejecutarlo, alguien lo decide y otros lo ejecutan como es el caso de los policías o cualquier tipo de cuerpos policíacos.

En términos generales le faltaría otro elemento para tener completo el principio de legalidad como es el hecho de que la autoridad se fundamenta y motive. Para esto otra vez el autor Ignacio Burgoa nos dice.

“La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originan la molestia en el artículo 16 constitucional vengán hacer materia general es decir que esta prevé la situación concreta para la cual sea procedente a realizar el acto de autoridad que exista, una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause el gobernado y la molestia en medida jurídica a que se refiere el artículo 16 constitucional no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste que las autoridades solo puedan hacer lo que la ley les permite”.⁴¹

La ventilación de la causa legal del procedimiento implica que las circunstancias y rivalidades del caso encuadren dentro del marco legal establecido por la ley.

Sin duda alguna, la idea del principio de legalidad a quedado suficientemente desahogada, el Estado llámese federal, estatal y municipal cuando realiza su actividad gobernadora, en servicios públicos o en obra pública, cuando lleva a cabo sus servicios públicos o de seguridad pública o de tránsito, de jardines, panteones, alumbrado, agua y de alcantarillado etc. Pueden incurrir en una responsabilidad en daños.

⁴⁰ Acosta Romero, Miguel, “Teoría General del Derecho Administrativo.”, treceava edición, editorial Porrúa, México, 2001, P. 632.

⁴¹ Burgoa, Ignacio: “Garantías Individuales”, 37 edición, editorial Porrúa, México, 2004, P. 602 y 604.

En el caso que nos ocupa sea de producir un daño por esta actitud, de tal manera que la responsabilidad puede ser:

- 1.- Administrativa
- 2.- Políticas
- 3.- Civil

Aquí lo que nos interesa para este trabajo de tesis es de tipo Civil, por lo que estamos nada mas suponiendo que el hacer un daño y que la autoridad simple y sencillamente con el hecho de no observar los lineamientos que la ley le establece y en el momento que no observa el principio de la legalidad y el estado de derecho rompe con la seguridad jurídica establecida por la legislación a favor de los ciudadanos a favor del Estado y a favor de la relación gobernado a gobernante y con esto se tiene una responsabilidad.

- 1.- De tipo administrativo solo es un problema operativo.
- 2.- De tipo político cuando están inmiscuidos algunos otros intereses.
- 3.- De tipo Civil.- cuando hay enriquecimientos y cuando hay un daño en contra de un ciudadano, vamos a encontrar una responsabilidad de tipo civil simple y sencillamente por que la autoridad no respeto lo que la ley le autorizaba o bien sencillamente lo respeto pero en la obra publica que estaba realizando, tal vez se cayo un tráiler o una maquinaria pesada a una casa o rayaron un automóvil, hay una necesidad de pagar una indemnización por este tipo de daños ya que podemos decir que en el funcionamiento gubernativo hay un riesgo objetivo implícito, mismo que desde el punto de vista Civil veremos a lo largo de este capítulo, en los siguientes subincisos.

4.3 EL DAÑO INDEMNIZANTE Y LOS PERJUICIOS OCACIONADOS.

Sin duda, que la gran mayoría de los daños tienen que ser indemnizados, independientemente del tipo de que se trate, ya sea:

- 1.- Material
- 2.- Moral
- 3.- los perjuicios.

El autor Manuel Bejarano Sánchez nos explica algunas situaciones en particular.

“No basta una conducta antijurídica y culpable para generar obligaciones, se necesita además un daño. Mientras que la acción contraria al derecho y errónea no produzca una pérdida para otra persona, no surgirá las obligaciones es un daño el que establece el vínculo del derecho entre el autor del hecho ilícito y la víctima del mismo, el daño crea al acreedor, el daño es una pérdida un menoscabo que afecta alguna persona en su patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación”.⁴²

Necesariamente, la postura que el autor nos ha citado se ha comentado que nos lleva mucho mas allá de las posibles consideraciones respecto de los daños producidos por parte del gobierno de cualquier estado.

Otro autor que nos define el daño es Rafael de Pina dicho autor nos hace mención:

“ El dañar es causar un demérito detrimento como un perjuicio como un menoscabo una molestia, también se traduce como el tratar de echar a perder una cosa a través del menoscabo en el patrimonio de una persona como consecuencia de la falta del cumplimiento de una obligación ya sea en el sentido de respeto en el patrimonio ajeno, o por el hecho de haber faltado a los deberes de cuidado, pericia, reflexión de quien y cada uno de nosotros que debemos de tener en una relación social, el daño es un perjuicio o deterioro causado por una persona o por otras o por el hecho de las cosas”.⁴³

Nótese como el impacto de las obligaciones es el punto de partida del daño o menoscabo sufrido, de esto podemos hablar en voz del autor Salvador Orizaba Monroy que nos dice:

⁴² Bejarano Sánchez, Manuel: “Obligaciones Civiles”, 7a ed. Ed. Oxford, México D.F., 2003, P. 194 y 195.

⁴³ De Pina Vara, Rafael, “Derecho Civil “, 22 ed. Ed. Porrúa, México, 2000, p. 129.

“ El incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, como un comentario o se debe a la culpa de la negligencia entraña para el acreedor, el derecho de obtener una ejecución forzosa de la obligación así como el pago de daños y perjuicios, en este caso nadie habla de responsabilidad contractual, se entiende por daño la pérdida o el menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y se entiende por perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenida si el deudor hubiese cumplido eficazmente con aquello que se comprometió”.⁴⁴

Sin duda alguna, ese incumplimiento ocasiona que el daño moral que sufre una persona en sus sentimientos, en sus afecciones, en sus creencias, honor, reputación e imagen personalidad y en su vida cotidiana que se ve reflejado.

Evidentemente que ya, el hecho de tratar de reclamarle un daño moral al Gobierno del Estado, ya sugiere una actividad dolosa por parte de los funcionarios públicos. Pero realmente el riesgo creado inicial de la actividad estatal, debe estar necesariamente cubierto y por supuesto garantizado para que en el momento que surgiera el daño, ya se pueda tener una mayor posibilidad de generar un resarcimiento compensatorio.

De ahí, que el daño indemnizante y por incumplimiento de la indemnización necesariamente compete al hecho de lograr el resarcimiento de dicho menoscabo. Así podemos observar básicamente desde el punto de vista del daño indemnizatorio dos situaciones complementarias como son:

A) Compensatorios

B) Los moratorios

⁴⁴ Orizaba Monroy, Salvador. "Nociones del Derecho Civil", segunda edición, editorial Sixta, México, 2004, P. 152.

De esto el autor Juan Antonio González nos explica:

“Se ve la necesidad de que el acreedor sea indemnizado en el primer caso con objeto de que su patrimonio, alcance el nivel que tenía antes del incumplimiento en el segundo para que crezca en la medida en que pueda aumentar de no haber mediado el incumplimiento del que hablamos debemos distinguir dos clases especiales en esta indemnización:

(Cuando la obligación es totalmente incumplida, los daños y perjuicios son compensatorios)

(Con solo el retrasó el incumplimiento de la obligación entonces es moratorio)”⁴⁵

Las posibilidades indivisatorias, resulta ser en si esa forma adecuada a través de la cual se va a lograr la reparación del daño que resulta ser en si una de las situaciones fundamentales del estado de derecho para que, la indemnización pueda resarcir el daño ocasionado.

Como consecuencia de lo anterior debe considerarse la indemnización en general, como el pago a través del cual el daño producido puede ser restituido o bien repuesto o bien repuesto dependiendo siempre de las circunstancias y naturaleza del objeto del daño.

4.4 LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN ESPAÑA

Se ha escogido el país de España, en virtud de que la legislación nacional como lo hemos visto, viene de una ruta que se inicia en la legislación romana en principio, luego se trasporta a Francia, España se consolida y se hacen diversas legislaciones, como las de castilla, las toro, las del estilo y las partidas etc. Este tipo de legislación se va tomando y llevando a la colonia española en América entre ellas, México, a través de las reales compilaciones y luego la novísima de recopilaciones va generando nuestros

⁴⁵ González, Juan Antonio. “Elementos de Derecho Civil “, novena edición, editorial trillas, México, 2003 P. 149.

reglamentos actuales, codificaciones, leyes y demás. El cual nuestras leyes se basan en las Españolas Francesas y Romanas.

Así tenemos como el autor José Luís Concepción Rodríguez, Doctor en derecho y magistrado en España nos hace mención:

“ El artículo 121 de la ley de expropiación forzosa, formulo el principio general de responsabilidad patrimonial, cuyo efectivo alcance se extiende a todas las administraciones publicas, el mismo articulo, dispone que dará lugar también a la indemnización con arreglo al mismo procedimiento toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derechos a que esta ley se refiere, siempre que aquellas sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servidores públicos o la adopción de los bienes de carácter discrecional no fiscalizables en la línea contenciosa sin perjuicio de las responsabilidades que la administración pueda exigir de sus funcionarios con tal motivo, la única limitación material es a los bienes y derechos que esta ley se refiere, lo que podría dar pie para excluir la indemnización de los daños corporales y morales, pero quedo corregida de inmediato, primero por el reglamento cuyo el artículo 133 declaro específicamente que dará lugar ala indemnización toda lesión que los particulares sufran en sus bienes o derechos, siempre que sea susceptibles de ser evaluados económicamente y después por el articulo 40 de la ley del régimen jurídico de la administración del estado que quiso poder dar mayor solemnidad al principio al incluirlo en una ley básica de la organización administrativa y por otro lado de cuidar técnicamente el concepto para ajustarlo a las innovaciones en reducidas. En leyes posteriores”⁴⁶

De lo dicho por el autor citado, empezamos a tener ya las formulas Españolas a través de las cuales, se genera una reglamentación por medio de la cual se trata de satisfacer un daño producido en este caso como lo dijo el doctor por motivo de la expropiación forzosa .

⁴⁶ Concepción Rodríguez, José Luís.” Derecho de Daños “tercera edición, editorial Bosh, Barcelona España, 2002, P.146 y 147.

Como consecuencia de lo anterior, los intereses de la administración, en España, ofrecen al público ciudadano, una cierta garantía de reposición o de reconstrucción de los daños que en un momento determinado pudiera llegar a ocasionar.

Otro autor como Luis Diez Picazo y Ponce de León nos habla de esto diciendo:

“ En la actualidad, la norma o la disposición legal vigente esta constituida en el artículo 139 de la ley del régimen jurídico de la administración publica y del producto administrativo común, que repite prácticamente, el articulo de la constitución y habla de indemnizar lecciones que sufran en sus bienes y derechos, cuando estas lesiones sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servidores públicos de algún modo parece que hay una separación entre lesiones ocasionados por los servidores públicos y el resto de los daños que sean consecuencia de la actuaciones administrativas por otra parte, la insistencia el deseo de bienes y derechos obligan a entender la referencia legal como algo diferente de lo que en técnica se llama daño.

Algún comentario merece la ley del 30 de mayo del 2002, en la que se establece su artículo 141 que solo serán indemmizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico soportar conforme a la ley , la formula legal es la máxima consagración de la ambigüedad arrancando de la idea de que se indemnizan las lesiones, si hubieran comprendido de la idea contraria, es decir daños que sea consecuencia de lesiones de derecho, mas la idea legal, de lesiones por el limite de daño, no es comprensible solo que se adopte el criterio previamente formulado”.⁴⁷

Pues bien la situación esta dada en relación directa con el daño producido y como consecuencia de eso vamos a encontrar que en la actualidad en España, se trata de proteger a los ciudadanos por formulas de tipo administrativo y de tipo expropiatorio

⁴⁷ Diez picazo y Ponce de León, Luis.” Derecho de daños “, quinta edición, editorial civetas, Madrid España, 2001, P. 60 y 61

principalmente, que permitan pensar en una habilitación respecto de lo que es la reparación del daño que el estado en su momento determinado puede ocasionar con sus negligencias

“Los casos más recientes de reclamación por daños y perjuicios ocasionados por el estado legislador en España y Argentina, mismos que por su importancia para el tema conviene referir en sus líneas generales. El caso más conocido en esta materia en el primero de los países mencionados, tiene que ver con la codificación del régimen de jubilaciones. Estas modificaciones consistieron en acortar las edades para tener derecho a la jubilación, habiendo argumentado algunos pensionistas que tal ordenamiento les deparaba perjuicio porque con la jubilación anticipada recibirían menor cantidad de dinero que si continuaran en servicio activo y que, además se les violaban derechos adquiridos. Según nos ilustra don Fernando Garrido Falla, en su artículo “Sobre la responsabilidad del Estado Legislador”, tanto la Sentencia 108/1986, de 29 de junio, referida al anticipo de la edad de jubilación de Jueces y magistrados como la posterior Sentencia 88/1987, del 11 de junio, relativa a la jubilación de los funcionarios, de acuerdo a la ley 30/1984, niegan la existencia de los derechos adquiridos. Estas sentencias señalan que los funcionarios frente a la administración no tienen el derecho “...sino la expectativa frente al legislador a que la edad de jubilación o el catálogo de situaciones continúen inmodificadas por el legislador, en modo que pertenecieran tal y como las encontró al tiempo de su acceso a la función pública”.

Bajo lo anterior argumentación podríamos concluir que no habría responsabilidad del Estado, si bien curiosamente como dice Garrido Falla el tribunal constitucional posteriormente, tomando en cuenta más un criterio de “indemnización” que de “responsabilidad” como hipótesis expropiatoria de derechos, determina en la sentencia 108/1986 que los efectos negativos que produjese el adelanto de la edad de Jubilación” puedan merecer alguna género de compensación...”. Así en sentencia posterior, de fecha 11 de junio de 1987 el Tribunal Constitucional dice: “Esto no impide añadir...que esa modificación

legal origina una frustración de las expectativas existentes y en determinados casos perjuicios económicos que pueden merecer alguna genero de compensación”. Evidentemente, es criticable que pueda admitirse desde el punto de vista estrictamente jurídico, que los juzgadores hayan condenado a una reparación como consecuencia de la responsabilidad del Estado Legislador, cuando ellos mismos previamente habían resuelto que la jubilación anticipada no constituía un derecho adquirido, sino únicamente expectativa de derecho. Según Garrido Falla, en rigor jurídico, el único supuesto de verdadera responsabilidad del Estado Legislador, hubiese sido la declaración de inconstitucional de las leyes impugnadas, por considerar que se expropiaban derechos adquiridos y no se preveía en la Ley indemnización alguna. En esta hipótesis “el daño tendría entonces su causa en una ley inconstitucional, luego el Estado habría de responder del daño causado”.⁴⁸

4.5 LA SITUACION EN EL DERECHO COMUN EN MEXICO.

Evidentemente son dos las situaciones más relevantes que podemos citar en nuestro país. Por un lado la nueva legislación sobre lo que es la responsabilidad patrimonial del estado, y por el otro lado la conservación, en el Código Civil para el Distrito Federal, el artículo 1927, en el cual con un solo artículo se pretende establecer todo un sistema de posibilidades de ejercicio de la acción en contra del estado, en búsqueda de la satisfacción de los intereses que se van produciendo por algún daño ocasionado en la actividad del Estado.

4.6 LIMITES EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL CIVIL DEL ESTADO.

En el diario oficial de la federación del 31 de diciembre del 2004, salió publicada una nueva legislación intitulada:” Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado”

⁴⁸ Garrido Falla, Fernando, “Sobre la Responsabilidad del Estado Legislador”, Revista de Administración Publica, Madrid, 1989, num. 118, enero-abril, P. 46.

El artículo 1 establece la siguiente situación: “ la presente ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su disposición son de orden público e interés general y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho y la indemnización a quienes, sin la obligación jurídica soportado, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa y regular al estado, la responsabilidad extracontractual a cargo del estado, no es objetiva ni directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y las demás disposiciones legales a que la misma ley hace referencia .

Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa y regular a aquella que cause daño en los bienes y derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica, a soportar en virtud de que no existe fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño que se trate.”⁽⁴⁹⁾

Siendo esta legislación fundamental que se quisiera analizar, por el momento lo vamos a dejar hasta aquí su estudio, esto en virtud de que en el capítulo quinto será esta legislación la que más nos interesa criticar y por el momento nos damos cuenta de varios elementos que se están extrayendo de la doctrina que hemos estado citando a lo largo de este estudio de tesis y que definitivamente es digno de establecer un criterio fundamental pero debido a que es parte ya del criterio final lo haremos al establecer la eficacia del régimen jurídico sobre la responsabilidad Civil derivada del daño en el Distrito Federal en el capítulo siguiente.

49) Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, México, Diario Oficial de la Federación, 30 de diciembre del 2004, México, D.F. p. 1.

4.7 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ARTICULO 1927 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En el Código Civil Federal, en su artículo 1927 también reglamenta lo mismo que el Código Civil para el Distrito Federal. Vamos a transcribir dicho artículo para comentarlo brevemente en esta parte y trabajarlo continuamente en el capítulo quinto.

“El Estado tiene la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus empleados y funcionarios con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. esta responsabilidad sea solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en las que solo podrá hacerse efectiva en contra del estado cuando el servidor publico directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos “

Inicialmente queremos decir que el capítulo quinto al hablar de la eficacia del régimen jurídico de la responsabilidad en el Distrito Federal, hemos de tocar de nueva cuenta este artículo, de hecho vamos a tocar al Código Civil en un solo artículo que reglamenta, como los deberá llevar los diversos postulados que establece la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

De hecho en este instante, es necesario hacer una relación en su artículo 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Patrimoniales del Estado con este artículo 1927. Para ello vamos a citar también el artículo de la misma ley ya mencionada el cual nos dice:

“Son sujetos de esta ley, los entes federales con los efectos de la misma sed entenderá con la misma salvo mención expresa encontraría a los poderes Judiciales, Legislativo y Ejecutivo de la federación o poderes constitucionales autónomos dependientes de entidades de la administración pública. La Procuraduría Federal de la

República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal”.

Los preceptos contenidos en el capítulo dos y demás situaciones de esta ley serán aplicables en lo conducente para complementar los fallos de la corte interamericana de derechos humanos, así como las recomendaciones de la comisiones interamericana de derechos humanos, aceptadas estas últimas por el estado mexicano, en cuanto se refiere al pago de las indemnización .

Las aceptaciones y cumplimiento de las recomendaciones a los que se refiere el párrafo anterior en su caso, deberá llevarse a cabo por el funcionario público federal que a sido declarado responsable, ahí mismo deberá observarse para el cumplimiento de los daños jurisdiccionales de reparación será la secretaria de relaciones exteriores por el conducto para informar de los cumplimientos respectivos tanto como a la comisión como a la corte interamericana de derechos humanos según corresponda.

La definición de los entes públicos, la responsabilidad extracontractual a carga del Estado, la naturaleza de que dicha responsabilidad sea objetiva y directa sin duda alguna, va a generar el compromiso del riesgo creado que hemos estado manejando a lo largo de este cuarto capítulo. esto que quiere decir que el Estado tiene la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados tanto por sus empleados como por sus funcionarios siempre y cuando estén en ejercicio de sus funciones encaminadas.

Es mucho muy importante en subrayar el hecho dice que el daño producido el menoscabo tiene que estar diametralmente sujeto al hecho de que el funcionario este realizando o ejercitando un acto de tipo administrativo, como consecuencia de ello la institución que prevalece y que surge en el Distrito Federal a la luz del artículo 1927, del Código Civil viene a coadyuvar a la Ley Federal de Responsabilidades Patrimonial del Estado, para el hecho del que todo sujeto a que se refiere el artículo 2 que sean entidades públicas tanto centralizadas como desconcentrados a los órganos autónomos , desconcentrados debe necesariamente de observar su actividad , y ser responsable por la misma Incluso, es bastante ya trascendental el hecho de que el gobierno del Estado se

haga responsable como para que toda vía ya este legislado en el 2-“párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que los preceptos y disposiciones de la ley van hacer aplicables a los fallos de la corte interamericana de derechos humanos.

Todo en cuanto a lo que se refiere al pago de la indemnización lo que quiere decir que llegando el momento si una persona se queja ante la comisión de derechos humanos y esta última no le hace caso o no logra la efectividad necesaria y dicha persona ejercita acciones en la corte interamericana o en la comisión interamericana ambos de derechos humanos, y la corte falla de una cierta indemnización, esto quiere decir que en base a la Ley de Responsabilidades Patrimoniales del Estado, va a poder cobrarse en México ese tipo de indemnizaciones.

De ahí que en alcancé del artículo 1927 de un Código Civil Para el Distrito Federal, es evidente que se ve súper extra superado. De tal manera, que en términos generales la actividad del Estado, también debe tener sus causas de justificación esto es, que el ciudadano debe de estar esperando y además a condicionado a soportar un cierto nivel de daños.

Cuando se habré la calle, cuando se construye, evidentemente causa algunas ciertas molestias para ellos, pero terminada la obra se van logrando una mejor posibilidad de plusvalía de los terrenos.

Esta naturaleza que hay un daño soportable hay una cierta obligación jurídica de soportar las obras publicas pero no así el hecho de que cuando se hacen las obras públicas se cae un poste o se cae un cable y daño los automóviles, eso ya no si no simple y sencillamente las que con cordean naturalmente la obra que se esta realizando.

Desde el punto de vista de la responsabilidad del Estado, tenemos ya una visión panorámica del concepto y por supuesto de la legislación, esto nos va a permitir abrir ya nuestro quinto y último capitulo, para que, de alguna manera elevar la propuesta en el

sentido de que en el Distrito Federal pueda establecerse alguna ley semejante a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

CAPITULO V

INCORPORACION DE UNA PROPUESTA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

5.1 Definición de la tutela Civil inhibitoria 5.2 Critica al artículo 1927 del Código Civil del Distrito Federal 5.3 Ley de responsabilidad patrimonial del Estado 5.3.1 Sujetos de responsabilidad 5.3.2 Objeto de la responsabilidad 5.3.3 Requisitos de la responsabilidad 5.3.4 Elementos de la responsabilidad Civil del Estado 5.3.5 responsabilidad objetiva 5.3.6 Responsabilidad directa 5.4 Indemnización 5.5 responsabilidad subsidiaria 5.6 Responsabilidad solidaria 5.7 Ley de responsabilidad de los servidores públicos 5.8 Propuesta en el Código Civil del Distrito Federal sobre un régimen de responsabilidad Civil del Estado.

Llegamos al final de nuestro estudio y es conveniente establecer algunos parámetros normativos que deben regir mi criterio para poder proponer el hecho de que exista un mejor régimen de responsabilidad Civil por parte del gobierno del Distrito Federal.

En fechas recientes todos y cada uno de nosotros pudimos ver a través de la televisión, como en la construcción de un puente peatonal dos personas eran víctimas de la negligencia gubernamental, de tal suerte, que las acciones que éstas personas tienen que tomar en un momento dado, luego no se llegan a realizar completamente y por tal motivo es preciso que exista una normalización, que le permita al ciudadano, la posibilidad inmediata de lograr una mayor efectividad en el resguardo de su seguridad jurídica y por supuesto que se le otorgue una indemnización lo mas rápido posible. Cosa por lo cual esto es el punto principal que vamos a seguir viendo en nuestro tema

5.1 DEFINICION DE LA TUTELA CIVIL INHIBITORIA

El Estado y los servidores públicos deberán tomar todas las medidas pertinentes para evitar y ocasionar daños a los particulares, es decir tienen prohibido actuar con negligencia por el solo hecho de ser funcionarios profesionales.

Es decir que la finalidad de establecer medidas preventivas más severas es con el propósito de que se abstengan todos los servidores públicos de causar algún daño por su irresponsabilidad, entendiéndose por grado de conciencia sobre las consecuencias jurídicas que pueden surgir por su negligencia.

5.2 CRITICA AL ARTICULO 1927 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

En este artículo realizaremos un análisis así como de otros en tanto estén relacionados para desentrañar el alcance jurídico de la responsabilidad del Estado. Antes de seguir con dicha explicación debemos aclarar que después de dichas reformas en enero de 1994; continúan siendo aplicables al ahora 1927.

El análisis de la responsabilidad extracontractual por los actos ilícitos en que pueden incurrir los funcionarios públicos bajo nuestro sistema Civil, se supone que el artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal; es el primero que constituye el principio general de la Responsabilidad Civil.

Artículo 1910.- el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la victima.

Esta clase de responsabilidad es consecuencia de la apreciación de que el verdadero responsable de un hecho Civil es el servidor público y por lo tanto, solo que este no tenga bienes o no los tenga en forma suficiente, el Estado hará frente a tal obligación ante el particular.

En pocas palabras, además de la necesidad de probar la culpa del funcionario, y para ver satisfecha la reparación de los daños provocados en su patrimonio, el particular

deberá también acreditar la insolvencia del servidor público como condición de procedencia para demandar al Estado.

El artículo 1927.- antes de la reforma al Código Civil del Distrito federal en 1994 tenía otra versión que decía así “el que paga el daño causado por sus sirvientes, empleados u operarios, pueden repetir de ellos lo que hubieran pagado”. Como se aprecia, la disposición reformada incluye a los “perjuicios “, adiciona a los “funcionarios” y rompe con la posibilidad de interpretar, con la conjunción disyuntiva “u” la sinónima “empleados operario”, y también que se pudiera excluir entre ellos.

El Estado debe reconocer su responsabilidad directa e indemniza cuando se le haya acreditado la realidad de los daños resentidos en el patrimonio de los particulares que no tengan el deber jurídico de soportarlos, independientemente de la falta o culpabilidad de sus servidores públicos; de aquí que su responsabilidad objetiva. Lo anterior, sin perjuicio de poder repetir posteriormente contra los mismos servidores públicos que ahora si sean hallados responsables por faltas graves como lo comentaremos mas adelante.

Como ejemplo tenemos la insolvencia de los funcionarios, como ya hemos mencionado, la obligación de demandar previamente al funcionario público antes que al Estado, en virtud del principio de subsidiariedad.

Tenemos al artículo 1757 del Código Civil para el Estado de México, dice: “1757.

El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y solo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado “; es por demás claro que la obligación del Estado de responder subsidiariamente de los daños ocasionados por alguno de sus

funcionarios en el ejercicio de su encomienda, procede en su contra, solo si se acredita que dicho funcionario no tiene bienes o que los que tiene no son suficientes para responder del daño causado; de donde cuando no existe prueba al respecto, la responsable atinadamente determina la improcedencia de las prestaciones reclamadas, pues no puede tenerse como medio de prueba de la insolvencia del responsable directa de la causa penal aportada al juicio civil en que para fines de individualización de la pena correspondiente, el juez considere su situación económica, pues su apreciación no es prueba absoluta de que aquí no tiene bienes o los que tiene no alcanza a responder por el daño causado, tal y como se exige por el artículo 1757 citado”.⁵⁰

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que solo podrán hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor publico directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Como lo hemos señalado el resarcimiento de perjuicios ha de estar enderezado en primer término a la reestructuración de la citación anterior: la cosa deteriorada debe ser reparada, la destruida, sustituida por otra, etcétera. Pero si fuese imposible restaurar la situación anterior, el causante del daño estará obligado a indemnizar los perjuicios causados por el a los bienes, o sea, a pagar cierta suma de dinero.

50 Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Precedentes: Amparo directo 11/94.- Adolfo Torres Gil.- 9 de febrero 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Raúl Solís Solís.- Secretaria: Ma. del Rocío F.- Ortega Gomes.

Publicación: Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tomo XIII, Marzo, Pág. 366.

Nota: El artículo 1757 del Código Civil del Estado de México contiene disposición similar al artículo 1927 del Código Civil del Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal.

Es preciso distinguir cuatro diversas clases de responsabilidad que son la directa, la indirecta, la solidaria y la subsidiaria. Mientras que la responsabilidad directa se opone a la indirecta, la solidaria se opone a la subsidiaria. A su vez, en esta última, para declarar responsable al Estado, es necesario que el funcionario público no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para cubrir la totalidad de la indemnización reclamada; en tanto que en la responsabilidad indirecta, para declarar responsable al Estado, es preciso que se haya determinado previamente en un procedimiento la responsabilidad del funcionario, independientemente de que este sea o no insolvente.

5.3 LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

Iniciemos el análisis del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado que en ella se introduce nuevamente a nuestro orden jurídico administrativo. El artículo 108 constitucional define en sus párrafos primero y cuarto, quienes son servidores públicos para los efectos de responsabilidad, en la siguiente forma.

Algunas veces sea pronunciado de muy distintas formas para justificar el deber del Estado de reparar o resarcir los daños y perjuicios causados a los particulares, con motivo del desarrollo de su actividad administrativa, podríamos decir su fin, lo cual, a nuestro entender, constituye la esencia de la institución de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado.

Cuando estudiamos las principales teorías o principios que se han formulado sobre la responsabilidad patrimonial, es deseable hacer consideraciones terminológicas que nos permitan precisar, para los efectos algunas de nuestro tema, lo que en sede doctrinal se ha denominado el problema del fundamento y el problema de la naturaleza de la responsabilidad patrimonial del estado.

En cuanto al primero, es decir, el fundamento, se refiere a la identificación de un criterio único o común que justifique el deber de reparación o resarcimiento atribuible a un sujeto, autor o no del daño antijurídico. Por lo que hace al problema de la

naturaleza, debe señalarse que este tiene que ver con los distintos criterios normativos de imputación; esto, es, la diversidad de principios merced a los cuales se atribuye cada hecho dañoso a uno o varios sujetos responsables.

5.3.1 SUJETOS DE RESPONSABILIDAD

Con lo dicho en los capítulos anteriores hemos pretendido demostrar que la institución de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, en la forma en que la hemos presentado en esta investigación, no es un sistema simple de cobertura de daños causados por actos ilícitos ocasionados por agentes de la Administración Pública, como acontece en otros sistemas jurídicos, por ejemplo el norteamericano o el inglés, entre otros. Se trata en cambio de una institución que encamina una responsabilidad de carácter objetivo, en tanto que descansa en el patrimonio de la persona lesionada y no más ya en la conducta del sujeto responsable por culpa o actuación ilícita, aun cuando las comprenda.

Ahora bien, como toda relación jurídica obliga a la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado supone la existencia de dos sujetos de la misma. Uno, denominado activo que tiene el derecho personal de exigir una prestación y otro, denominado pasivo que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. Como en toda materia de obligaciones, puede haber tanto concurrencia de titulares o sujetos activos de la relación jurídica, como de persona o sujetos pasivos obligados a la indemnización en que consista la prestación debida.

En nuestra propuesta legislativa señalaremos quienes serán los sujetos activos que tendrían el derecho a ser indemnizados y correlativamente, al o a los sujetos pasivos a quienes correspondería el deber jurídico de pagar la indemnización, con motivo de la presencia de lesiones, en virtud del actuar administrativo o no actuar en ciertos casos.

Tal acción podría comprender cualquier bien o derecho del sujeto activo. Esta protección del patrimonio de los particulares, son los sujetos activos de la relación

jurídica obligacional. Cabe señalar que los sujetos activos de una relación jurídica obligacional en el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado pueden ser particulares, ya que podría presentarse casos en los cuales el sujeto activo o lesionado fuese una entidad de la propia Administración Pública, quien podría exigir a ciertos servidores públicos la indemnización correspondiente, cuando estos le hayan lesionado su patrimonio, bien sea federal o local.

5.3.2 OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD

Podríamos afirmar que el objeto del derecho es la prestación, de la conducta exigible por el acreedor al deudor, cabe hacer mención que también la reparación de los daños producidos constituye el objeto de las obligaciones.

Aquí la reparación consistirá en dejar a un lado al sujeto activo de la relación, es decir, aquel o aquellos que hayan resentido en sus bienes o derechos los daños derivados de la actividad administrativa, compensándolos económicamente de manera tal que se restaure la integridad del patrimonio afectado con tal actuación administrativa, sean estos productos de un hecho o acto administrativo y sin importar salvo para el cálculo de la indemnización que ellos provengan de conducta lícita o ilícita, para el presupuesto de procedencia no debe haber obligación jurídica de soportarlos, en cuyo caso no nacería dicha obligación resarciría o reparadora que constituye el objeto de la responsabilidad, como hemos dicho.

5.3.3 REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD

No solamente la doctrina sino la jurisprudencia española y también la argentina es ahora muy rica en cuanto establece los requisitos o presupuestos de la responsabilidad del Estado:

- a) “Un daño;
- b) Que sea imputable a la administración Pública por ser efecto de su actividad administrativa,

- c) El nexo causal entre uno y otro, es decir, que la causa del daño sea la actividad de la Administración Pública o, en su concepción más amplia, del Estado. Estos requisitos sean formulado de diversas maneras o con sus matices distintos, pero indudable que su presencia es indispensable para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, siempre y cuando además, se surtan los efectos de la antijuricidad de la lesión, que no exista obligación legal de soportar el daño producido.

La responsabilidad patrimonial queda acreditada con:

- a) La efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupos de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir, alterando el nexo causal,
- c) Que no se haya producido por una fuerza mayor lo cual supone en lenguaje jurisprudencial la exigencia de una actuación administrativa, un resultado dañoso y la relación de causa a efecto entre aquella y esta; encubriendo su prueba al que reclama, a la vez es imputable a la administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración”.⁵¹

51 Cassagne, Juan Carlos, “Derecho Administrativo”, Tomo I, 4ª edición, ampliada y actualizada, editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1993. P. 261.

El contenido de esta ley guarda una relación muy estrecha con la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado aunque no debiera confundirse, ya que una cosa es la responsabilidad administrativa en la que pueda incurrir un servidor público con motivo de su actuación, y otra la obligación que tiene el Estado de responder por los daños y perjuicios que se causen a los particulares o administrados derivados de su actuación a través de sus servidores públicos lo que hubiese pagado, cuando estos fuesen hallados responsables y sus conductas calificadas como graves.

Ahora bien, es de la mayor relevancia para nuestra investigación comentar aquí, que nuestro sistema mexicano en la materia de responsabilidad patrimonial del Estado, logro un moderado avance, mediante la reforma legislativa que se llevo a cabo en enero de 1994 y que entro en vigor el primero de febrero del mismo año.

Es requisito también que la autoridad competente haya determinado la responsabilidad individual del servidor público; por lo que el sistema no reconoce la llamada “falta anónima “, que es aquella que se presenta cuando no es posible individualizar la falta de personal de uno o varios servidores públicos, pero que, sin embargo, se pueden acreditar los daños y perjuicios, efectivamente acaecidos en contra de la persona o el patrimonio de los particulares. Frente a una situación de esta índole, no habría posibilidad de reparación alguna.

El autor Garrido Falla Fernando, nos menciona en su teoría sobre la Responsabilidad Patrimonial del Estado:

“La teoría se ha pronunciado, de muy distintas formas para justificar el deber del Estado de reparar o resarcir los daños y perjuicios causados a los particulares, con motivo del desarrollo de su actividad administrativa podríamos decir su fin, lo cual, a nuestro entender, constituye la esencia de la institución de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado.

Las principales teorías o principios que sean formulado sobre la responsabilidad patrimonial, es deseable hacer algunas consideraciones terminológicas que nos permitan precisar, para los efectos de nuestro tema, lo que en sede doctrinal se ha denominado el problema del fundamentó y el problema de la naturaleza de la responsabilidad patrimonial del Estado. En cuanto al primero es decir, el fundamento, se refiere a la identificación de un criterio único o común que justifique el deber de reparación o resarcimiento atribuible a un sujeto, autor o no del daño antijurídico. Por lo que hace el problema de la naturaleza, debe señalarse que este tiene que ver con los distintos criterios normativos de imputación; esto es la diversidad de principios merced a los cuales se atribuye cada hecho dañoso a uno o varios sujetos responsables”.⁵²

Como Hemos pretendido demostrar que la institución de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, en la forma en que hemos presentado en esta investigación, no es un sistema simple de cobertura de daños causados por actos ilícitos ocasionados por agentes de la Administración Publica, como acontece en otros sistemas jurídicos, por ejemplo: el norteamericano o el ingles, entre otros. Se trata en cambio de una institución que da una responsabilidad de carácter objetivo, en cuanto que descansa en el patrimonio de la persona lesionada ya que en la conducta del sujeto responsable por culpa o actuación ilícita.

Esta idea, ya había sido esbozada por León Duguit en los años veinte del presente siglo, es decir antes de su formulación técnica y rigurosa por la doctrina española. En efecto basta leer la siguiente cita del mencionado autor francés para demostrar tal apreciación y afirma el ex-decano de la Facultad de Derecho de Bordeaux:

52 Garrido Falla, Fernando,” Tratado de Derecho Administrativo”, decima edición, editorial tecnos, Madrid España, 1992, Vol. II, P. 263.

“...hoy la responsabilidad del Estado no se refiere en modo alguno a la idea de culpa. Sin duda, las costumbres dominantes y a causa de la influencia persistente de las ideas civilistas habla aun de culpa del Estado y de los servidores públicos.

En las conclusiones de su obra “Las Transformaciones del Derecho Publico”, el propio Duguit barrunta la necesidad de un sistema de responsabilidad objetiva al escribir que: “la responsabilidad del Estado se reconoce de una manera general; pero en modo alguno se trata de la responsabilidad de una persona por culpa; es el seguro sobre el patrimonio colectivo de los riesgos que para los particulares entraña el funcionamiento, aunque sea normal, de los servicios públicos. En fin, cuando el agente ha actuado fuera del servicio, incurre en una responsabilidad personal”.⁵³

Podríamos decir que las obligaciones son el objeto del derecho es la prestación, la conducta exigible por el acreedor al deudor o también podría ser la reparación de los daños producidos constituye el objeto de las obligaciones.

La reparación de los daños consistirá en dejar a un lado al sujeto activo de la relación, es decir, aquel o aquellos que hayan resentido en sus bienes o derechos de los daños derivados de la actividad administrativa, compensándolos económicamente de manera tal que se restaure la integridad del patrimonio afectado con tal actuación cree una legislación sobre responsabilidad patrimonial del Estado en el Distrito Federal.

53 Duguit, León, Las transformaciones del Derecho Publico (trad. Con estudio preliminar de Alfonso Posada y Ramón Jaén), 2ª edición, Madrid España, Francisco Beltrán Librería Española y Extranjera, 1926. P. 371.

Cabe hacer mención que la acción por negligencia gubernamental definitivamente es de gran trascendencia y bastante explotable. Administrativa, sean estos producto de un hecho o acto administrativos sin importar salvo para el calculo de la indemnización que ellos provengan de conducta ilícita o licita.

5.3.4 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO.

Para poder considerar ya completamente la motivación por la cual necesariamente se debe de establecer un mayor régimen de aportación de responsabilidad a semejanza de lo que ya se hizo a nivel federal, hemos de analizar algunos elementos de la responsabilidad del estado estos los hemos dividido en tres, como son:

- 1.- Responsabilidad Objetiva
- 2.- Responsabilidad Directa
- 3.- La Indemnización

De tal manera que para poder explicar cada uno de estos conceptos, hemos abierto un inciso para cada uno de ellos.

5.3.5 RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Hemos estado insistiendo, que desde el momento en que el gobierno del estado, establece la necesidad de un servicio y obra publica, este se tiene que basar en la ley, pero siempre en el momento que se desahoga los intereses de la ley, puede existir alguna imprudencia y negligencia, alguna falta de cuidado, de reflexión o falta de pericia, que provoque un daño, por eso, desde el punto de vista teórico, existe ya una responsabilidad objetiva, por parte de cualquier autoridad del Estado ya sea federal, estatal o municipal.

El jurista Rafael de Pina, cuando nos habla de esto nos explica y nos dice lo siguiente:

“La responsabilidad Objetiva es aquella que emana de un riesgo creado, que se traduce en un evento dañoso, de cuyas consecuencias perjudiciales esta

obligada a responder la persona que, en cierto modo, se encuentra en situaciones de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de ocasionar el daño”.⁵⁴

Nótese como existe una responsabilidad ya de hecho, en el momento en que utilizo una maquinaria peligrosa, cuando mi maquina elabora tóxicos, cuando voy corriendo en mi auto hay una gran velocidad los microbúseros, existe ya de inmediato una responsabilidad por parte de quien opera los mecanismos peligrosos que en cualquier momento elevan el riesgo de sufrir un daño o causarlo a otras personas.

Como consecuencia de ello, surge la ida de la responsabilidad objetiva y evidentemente que todo lo que hace el gobierno, aunque aparentemente sea de cuello blanco o de corbata en muchas de las ocasiones no lo es. La planta eleolítica que se acaba de inaugurar por nuestro presidente llamada la ventosa en el centro del país, otro ejemplo Chiapas en donde se genera electricidad, en base al viento que si recordamos fue una tecnología mexicana que como siempre no se les hizo caso en nuestro país los inventores se fueron a los Estados Unidos de América, haya se les da la oportunidad a toda clase de inventos y se apropian de las patentes, y a hora nos venden la tecnología, los americanos de origen mexicano.

La cuestión es que en todo proyecto siempre habrá, algún accidente, algún daño producido, ocasionando así una responsabilidad objetiva como es la de levantar torres enormes a diferencia de las que ya conocíamos anteriormente como la elaboración de presas hidroeléctricas o las que se guían por vapor.

54 De Pina Vara, Rafael” Derecho Civil” vigésima primera ed. Ed. Porrúa, México, D.F. 2000, p. 292.

Claro esta que las construcciones o en obras monumentales siempre hay accidentes las obras siempre se puede perjudicar a terceras personas, es cuando en ese momento el gobierno debe de enfrentar su responsabilidad de inmediato, sin necesidad incluso hasta de juicio ya que de por si hay una responsabilidad objetiva que lo hace valga la redundancia de la responsabilidad

5.3.6 RESPONSABILIDAD DIRECTA

Sin lugar a dudas cuando hay una responsabilidad directa, es que de alguna manera un dolo en el sentido de que el daño producido, la responsabilidad Civil dimana de una culpa extracontractual pero básicamente lo que es el gobierno del estado, la culpa se basa por el contrato social y a partir de este, se van a lograr mayores y mejores expectativas para llevar a cabo la indemnización publica que el gobierno realiza.

Pero, dentro de esto puede existir corruptelas en donde hay una definitivamente maquinación ya en que las situaciones pueden enriquecer a cualquiera por ejemplo la secretaria de recursos hidráulicos, y la demanda del senador Cevallos en el cual al parecer hubo algunas situaciones ya maquinadas a través de las cuales se quedaran con el presupuesto de todo un año de la secretaria simplemente y sencillamente alegando un daño producido por responsabilidad directa de uno de los funcionarios de la secretaria correspondiente, por no haber realizado liquidaciones oportunamente de diversas expropiaciones, parece ser, que la responsabilidad directa del gobierno del estado surge en un sentido doloso y por lo tanto esto, se encierra igual en el articulo 1927 y por lo mismo las ideas no nos lleva mas allá si no simple y sencillamente las estamos desglosando en virtud de lograr una mayor explicación.

5.4 LA INDENMIZACION.

La indemnización a cargo del estado, es un tema que definitivamente sea tocado en innumerables ocasiones. Son diversos los criterios los que podemos tomar para esto y uno de ellos es la del autor Benjamín Medal que nos explica:

“El Estado del mismo modo que se ocupa de los sectores de población en condiciones ventajosas, es pertinente que extienda su acción en beneficio de las víctimas de actos delictivos.

El estado, tiene la obligación de indemnizar a las víctimas de actos criminales ya que no es capaz de proteger a la colectividad de la criminalidad, no obstante que esta paga los servicios de policía, tribunales y cárceles”.⁵⁵

Bastante atrevida la definición del autor citado, pero muy centrada en lo dicho y tiene razón si en un momento determinado la constitución en su fracción IV del artículo 31 nos obliga a pagar contribuciones, y dentro de las contribuciones está el servicio de seguridad pública lo que el ciudadano está pagando no es nada.

Hay una gran responsabilidad del Estado en el hecho de indemnizar de los daños ocasionados a las diversas personas, es muy importante el denotar este tipo de circunstancias, puesto que el gobierno del estado, debido a la gran corrupción tendría que pagar liquidación e indemnizaciones súper millonarias de hecho al aparecer la nueva legislación federal sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, esta hecha para eso, para que los particulares con un buen abogado hábil, puedan demandar al Estado Federal continuamente y lograr exorbitantes indemnizaciones.

5.5 LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

Este tipo de responsabilidad surge por la relación del artículo 1927 del Código Civil del Distrito Federal, de tal suerte que la responsabilidad solidaria como veremos, hace que las personas respondan solidariamente por los actos que realizan, mientras que la subsidiaria, hace a que no respondan pero no con el monto total de sus obligaciones sino que, se cubre primero por parte de la persona directamente responsable y luego el deudor subsidiario termina por liquidar la cantidad restante.

⁵⁵ Medal, Benjamín: “Victimología y tendencias.” Tercera ed. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 2001, p.60.

Hay una jurisprudencia que citaremos la cual se refiere al artículo 1927 en relación a la responsabilidad subsidiaria esta jurisprudencia nos dice lo siguiente:

“El incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de una ejecutoria, el pago correspondiente al quejoso, queda a cargo de las autoridades responsables como órgano de gobierno. La definición que tiene la legislación adicional y el párrafo cuarto del artículo 105 de la ley de amparo, al autorizar la sustitución del cumplimiento de una ejecutoria por el pago de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al quejoso por la imposibilidad de cumplimentar el fallo de amparo, obligación que hace a las autoridades responsables, como órganos de gobierno y no a las personas que desempeñaron el cargo cuando se cometió la violación al cargo de las garantías individuales, ya que fue con la finalidad de evitar que la sentencia de amparo quede incumplida, y con ello, que la conjunción de las garantías individuales sea irremediamente, y no como una seducción de tipo económico a quien incurrió en la infracción de las garantías individuales de ahí que debe de ser el estado quien soporte el pago de esa prestación en forma directa y no subsidiadamente como lo establece el artículo 1927 del Código Civil aplicable en materia federal, prueba de ello es el texto de la exposición de motivos de las reformas a la ley de amparo, publicadas el 7 de enero de 1980, y reiteradas en diversas exposiciones de motivos de las reformas a la citada ley. publicadas el 16 de enero de 1984, de lo cual se infiere que la sustitución de la obligación de hacer, toda obligación de dar a cargo de la autoridad, no se condicione a los supuestos establecidos en el mencionado artículo 1927, es decir el legislador no plasmó su intención de sancionar a las autoridades responsables por la conducta desplegada en la realización del acto declarado inconstitucional ni tampoco señaló que la sustitución en la obligación de aquella autoridad aquella indemniza el acto reclamado para que esto, responda con sus bienes, por los daños ocasionados, si no que esa intención legislativa tiene una finalidad como se dice, de evitar que los ejecutores de amparo queden incumplidas y resarcir al quejoso de los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar por la imposibilidad de cumplimentar las sentencias de amparo. Que se atribuyen obligaciones a las

citadas autoridades como entes institucionales, de responder con bienes de restitución a quien pertenezcan, por los daños y perjuicios”.⁵⁶

Son varias las situaciones que se van desglosando a partir de esta jurisprudencia, y para poder explicarlas suficientemente, toda vía nos hace falta algunos términos y definiciones que quisiéramos anotar previamente para esto, abriremos otro inciso.

5.6 LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

El propio artículo 1927, del Código Civil para el Distrito Federal y la jurisprudencia que citamos en el inciso anterior, hace una clara distinción entre una responsabilidad solidaria y una subsidiaria.

El Estado, debe ser solidario en relación a las personas que utilizan para llevar a cabo su función pública y evidentemente debe ser subsidiario cuando los bienes de dicha persona, no alcanza o no son suficientes para responder por los daños ocasionados, lo que está pasando en el artículo 1927, es que se relacionan con el nexo de causalidad que veíamos anteriormente y del cual citamos algunas situaciones del autor Luís Jiménez de Azua, en relación al resultado dañino.

Esto es que si el funcionario aprovechando todo ese aparato de infraestructura gubernativa hace que suceda el daño, entonces, la responsabilidad del gobierno del Distrito Federal será solidaria.

⁵⁶ “(Queja 156/98.ponente: Carlos Arturo González Zarate, novena época, tribunal colegiado de circuito. Seminario judicial de la federación, tomo 10, julio 1999.tesis tres.1.C.23.K. P. 876)”

Pero si sucede la negligencia, esto es que se hayan incumplido deberes de cuidado de pericia de manejo, entonces el gobierno del Distrito Federal responderá de manera subsidiaria esto es, se embargan bienes suficientes de funcionarios y si no alcanza para cubrir la responsabilidad o cubrir el daño correspondiente, entonces el gobierno entrara con los bienes para subsidiar a su funcionario de ahí la gran diferencia.

5.7 LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este titulo, se reputaran como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración publica Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Y por su trascendencia la Ley de responsabilidades de los servidores públicos, merece comentarios más amplios que otras leyes especiales que, de una u otra forma, se refiere a la responsabilidad del Estado. La materia de estudio de este trabajo es la responsabilidad patrimonial del estado y no el de la responsabilidad de los servidores públicos, sin embargo, es innegable su estrecha vinculación, particularmente tratándose del derecho que el estado tiene para repetir contra los servidores públicos que con su actuación u omisión hayan ocasionado daños y perjuicios y que en un régimen de responsabilidad directa y objetiva del Estado se le imputen a este por los particulares lesionados patrimonialmente.

Por esta razón, es indispensable abordar algunos de los aspectos de la responsabilidad de los servidores públicos que más relevancia tienen para nuestro tema. Es de mencionar que son los artículos 108 de la constitución y 2º de la ley federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos los que indican quienes deben ser considerados como servidores públicos

También se ha afirmado en diferentes ocasiones que no todas las lesiones patrimoniales que se le puedan causar a los particulares, necesariamente tienen que provenir de la conducta activa u omisiva de los agentes de la Administración pública o servidores públicos, ya que un número importante de eventos, las afectaciones lesivas derivan de problemas organizacionales de la propia Administración que no pueden válidamente y justamente atribuirse a estos en forma individual.

Otro de los aspectos relevantes que deben reiterarse en este inciso, es el concerniente a la importancia que tiene que evitar, tanto como sea posible, que las indemnizaciones que pague el Estado por habersele acreditado los daños inferidos y su relación causal con su propia actuación vayan a fondo perdido especialmente en países como el nuestro en los cuales deben cuidarse escrupulosamente los recursos fiscales indispensables para promover el desarrollo y mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

En fin, otra manera de fortalecer la eficacia administrativa y, al propio tiempo, evitar la irrecuperabilidad de los recursos destinados a reparar daños indemnizables, es contar con un adecuado régimen de responsabilidad de los servidores públicos con arreglo al cual el Estado se encuentre en posibilidades de determinar justamente la responsabilidad o no de sus agentes ante un determinado reclamo de manera tal que, si como resultado de un procedimiento de responsabilidad administrativa, se llegara a la convicción de su indudable responsabilidad, pueda aquel repetir el pago contra sus inmediatos infractores.

En otras palabras, pudiéramos decir que las únicas faltas respecto de las cuales el Estado podría repetir el pago de las mismas contra los servidores públicos, deberán por fuerza tener el calificativo de graves, y solo después de haberle seguido un procedimiento en el que además desde luego se respetara escrupulosamente el derecho de audiencia del servidor público presuntamente responsable.

En la inteligencia de que el Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares, cuando previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la ley de responsabilidades de los servidores públicos, se determine su responsabilidad y que la falta administrativa haya tenido el carácter de grave.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de uno a diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito federal, y de diez a veinte años si excede de dicho limite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Por su parte, el artículo 54, fracción I, de la ley que venimos citado, establece, entre los elementos que deben tomarse en cuenta para establecer las sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir practicas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten en base a ellas. Lo cierto es que aun cuando se presume que no todas las infracciones disciplinarias o faltas administrativas tienen la misma entidad desde el punto de vista cualitativo, nuestra legislación implícitamente. Elogio sólo un criterio de carácter cuantitativo en base al parámetro del número de salarios mínimos para fijar cuando una falta es mayor o menor.

Así por ejemplo, el artículo 62 de dicha ley contempla el supuesto de que las investigaciones y auditorias que realice la Secretaria, apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, si se trata de responsabilidades mayores cuyo conocimiento solo compete a la Secretaria, esta se avocara directamente al asunto...”. El artículo 63, por su parte, se refiere a “...hechos que no revisten gravedad...”. Las infracciones mayores de las que solo la Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo puede conocer, son aquellas que por disposición del artículo 56, fracción VI, en relación con el artículo 60 de la propia ley, excedan de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito federal.

El estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares, cuando previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos, se determine su responsabilidad y que la falta administrativa haya tenido el carácter de grave.

El problema que nos presenta en este momento es definir cuando se puede considerar como grave una falta. El punto no es de fácil solución, ya que nuestra Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos no señala con claridad cuando una conducta es grave o es leve, aún cuando uno de los párrafos del artículo 53 de dicha ley hable de conductas graves refiriéndose a la inhabilitación como una de las sanciones previstas por falta administrativa al establecer.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de uno a diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

5.8 LA PROPUESTA PARA EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE UN REGIMEN ESPECIAL SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO.

Un solo artículo, como es el 1927 resulta ambiguo y además no es muy ocupado puesto que no hay o los abogados no han visto que en este rubro hay exorbitantes cantidades de dinero, de tal manera que sería conveniente, pues tomar el ejemplo de la ley de responsabilidad patrimonial del estado, para abrir un rubro especial hacia las responsabilidades del Estado del Distrito Federal, puesto que podría ser objeto de diversas situaciones de ataque en contra de las instituciones desde el punto de vista legal.

Esta podría ser semejante a la legislación federal patrimonial, aunque con sus propias situaciones distintas que podrían ofrecer a la población por un lado la seguridad jurídica de que tendrán el servicio público que están pagando, y por el otro lado las

posibilidades de reclamar por vía legal e incluso obtener una indemnización cuando ese servicio publico, sencillamente se niega en forma general.

De ser así, que la propuesta principal de este trabajo de tesis es el hecho de que se cree una legislación sobre la responsabilidad patrimonial del Estado del Distrito Federal.

Ahora como veremos el artículo 1927 del Código Civil del Distrito Federal podremos incluir un inciso como parte del mismo que a la letra debe decir así:

El estado tiene la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos y dolosos, en los que solo podrá hacerse efectiva en contra del Estado, siempre y cuando el funcionario y servidor publico cometan por alguna negligencia de los altos mandos los daños y perjuicios dentro de su jornada laboral y será el gobierno que directamente sea responsable para responder de esos daños y perjuicios causados por sus servidores públicos al servicio del estado.

El que cause de una manera ilícita un daño a otro, sea intencional o por negligencia e imprudencia, esta obligado a resarcirlo siempre que este fuera de su jornada laboral quedara librado de esta obligación si se prueba que no podía prevenir este daño o que tenía un poder legal de hacerlo.

Ahora bien para que exista, conforme al artículo 1927 del Código Civil del Distrito Federal, la responsabilidad subsidiaria del Estado, por actos de sus servidores públicos y funcionarios, se requiere:

- a- Que un funcionario o servidor publico cause daño;
- b- Que este daño se origine en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas
- c- El carácter de subsidiario de esta responsabilidad solo podrá hacerse efectiva, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado, lo que se quiere decir en este tercer requisito que solamente se cumple cuando el que resulte lesionado en sus intereses, ejercite una acción, frente al causante de los daños.

Haciendo referencia al artículo 1927 reformado el Código Civil, del Distrito Federal expresa que de acuerdo con el texto transcrito encontramos la plena diferenciación entre la responsabilidad solidaria y la subsidiaria del Estado, para así volver a encontrar la posibilidad de demandar al Estado el pago de la responsabilidad en forma directa, aunque limitado a los casos en que dicha responsabilidad se genere por actos ilícitos dolosos.

CONCLUSIONES

1.- Las autoridades estatales, incluido el legislador, tienen la obligación genérica de no restringir arbitraria y desproporcionadamente su ámbito o extensión material al regular la responsabilidad del Estado y de desplegar sus potestades públicas con el objetivo de garantizarlo.

2.- Así mismo, el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece las reglas conforme a las cuales deben calcularse los montos de las indemnizaciones que el Estado debe pagar cuando genera daños a los particulares, y en su fracción II señala dos reglas respecto al daño moral: 1) la autoridad administrativa o jurisdiccional debe calcular la indemnización conforme a los criterios establecidos en el Código Civil Federal, tomando en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante y 2) dicha indemnización no debe exceder del equivalente a veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada reclamante afectado.

3.- De acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tope de los montos de las indemnizaciones que el Estado debe pagar, es inconstitucional porque, aunque sea una medida que puede relacionarse con la consecución de un objetivo admisible constitucionalmente, no es instrumentalmente adecuada para alcanzarlo.

4.- La voluntad de evitar tanto reclamos injustificados como indemnizaciones excesivas, subrayada en la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, alude igualmente a la legítima voluntad de que las medidas compensatorias se apliquen a los casos que justamente lo ameritan. Sin embargo, la fijación del tope máximo no constituye una medida adecuada porque ni garantiza por sí misma que los abusos no se den ni resulta necesaria para evitarlos.

5.- El tope máximo citado por el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, contraviene a las obligaciones internacionales suscritas por el Estado mexicano y podría plantear problemas para cumplir con lo dispuesto por la Corte Interamericana y con las recomendaciones de la Comisión Interamericana en materia de reparación del daño, ya que el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone que el cumplimiento de indemnizaciones ordenadas por estos órganos se rige por lo

establecido en el Capítulo II de la misma, sección en la que se encuentra el artículo 14, que en algunos casos puede ocasionar limitaciones irrazonables al derecho a ser indemnizado.

BIBLIOGRAFIA

- Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Treceava Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
- Arteaga Nava, Elisur, Derecho Constitucional, Primera Edición, Editorial Oxford, México 2000.
- Atwood, Roberto, Derecho Civil, Tercera Edición, Editores Distribuidor Librería Bazant, México 2002
- Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, Séptima Edición, Editorial Oxford, México 2003
- Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, Séptima Edición, Editorial Oxford, México 2003
- Borga Ernesto Eduardo, El Daño Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo V, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina.
- Borja Soriano, Manuel, Teoría General De Las Obligaciones, Tomo II, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2004
- Bonecase, Julián, Elementos del Derecho Civil, Novena Edición, Editorial Oxford, México 2002.
- Burgoa, Ignacio, Derechos Constitucionales, Decima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2003.
- Burgoa, Ignacio, Garantías Individuales, Trigésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2004.
- Cervantes, Manuel, Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica, Decima Edición, Editorial Cultura, México 2002.
- Chinoy Ely, Introducción a la Sociología, Decimo Sexta Edición, Editorial Pairo, México 2001.
- Código Civil Distrito Federal, Editorial Batista, México 2006.
- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano Procedimientos Penales, Decima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2002.
- Concepción Rodríguez, José Luis, Derecho de Daños, Segunda Edición, Editorial Bosh, Madrid España 1999.
- Concepción Rodríguez, José Luis, Derecho de Daños, Tercera Edición, Editorial Bosh, Barcelona España 2002.

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, 2006.

Díaz Aranda, Ismael, Derecho Civil, Segunda Edición, Editorial Jus, México 2001.

Díaz Aranda, Enrique, Dolo, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

Diez Picazo y Ponce de León, Luis, Derecho de Daños, Editorial Civitas, Madrid España 2000.

Escriche y Martin, Joaquín, Diccionario Relacionado de Legislación y Jurisprudencia, Cuarta Edición, Tomo I, Real Cárdenas Editorial y Distribuidor, México 2000.

Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Trigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Decima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

Garperi, Luis, Tratado de las Obligaciones dentro de Enciclopedia Jurídica Omeba, Sin fecha de Edición Tomo X, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina.

Goldstein, Raúl, Decimo Primera Derecho Penal y Criminología, Edición 2003, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina.

Gonzales Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, Novena Edición, Editorial Trillas, México 2003.

Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Treceava Edición, Tomo II, Editorial Porrúa, México 2003.

Jiménez De Asua, Luis, La Ley y el Delito, Decimo Octava Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires Argentina 2000.

Jiménez Santiago Tiana, Sócrates, Derecho Romano, Primera Edición, Editorial Sixta, México 2004.

Lafaille, Héctor, Derecho Civil Tratado de las Obligaciones, Tomo VII, Volumen II, Tercera Edición, Editorial Irionte, Buenos Aires Argentina 2000.

Lemus García, Raúl, Derecho Romano, 24 Edición, Editorial Limusa, México 2003.

Ley Federal De Responsabilidad Patrimonial del Estado, Diario Oficial, de la Federación, México 30-XII-2004.

Lozano, José Antonio. Historia de la Legislación Mexicana, Quinta Edición, Editores y Sucesores, México 1998.

Martínez Morales, Rafael Derecho de Administración, Cuarta Edición, Editorial Oxford, México 2006.

Márquez Piñero, Rafael, Filosofía Del Derecho, Tercera Ampliación, Editorial Trillas, México 2002.

Medal, Benjamín, Victimología Y Tendencias, Tercera Edición, Fondo De Cultura Económica, México 2001.

Murcio Aceves, Rosangela, Derecho Penal, Segunda Edición, Universidad Tecnológica de México, México 2003.

Ochoa Olvera, Salvador, La Demanda por Daño Moral, Cuarta Edición, Editorial Monte Alto, México 2002.

Olivera Toro, Jorge, Manual del Derecho Administrativo, Decima Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

Orizaba Monroy, Salvador, Nociones del Derecho Civil, Segunda Edición, Editorial Sista, México 2004.

Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Síntesis de Derecho Penal, Cuarta Edición, Editorial Trillas, México 2002.

Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual Derecho Penal Mexicano, Octava Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

Petit, Eugene, Tratado Elemental del Derecho Romano, Treceava Edición, Editorial Nacional, México 2003.

Pina, Rafael De, Derecho Civil, Vigésimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

Preciado Hernández, Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, Edición 2002, Editorial Jus, México.

(Queja 156/98. Ponente: Carlos Arturo Gonzales Zarate.
Novena Época. Tribunal Colegiado De Circuito. Seminario
Judicial De La Federación. Tomo 10 Julio 1999. Tesis
Tres.1.C.23.K.)

Ramírez González, Rodrigo, Victimología y sus Tendencias, Cuarta Edición, Editorial Atea, Buenos Aires Argentina 2001.

Rodríguez Manzanera, Luis, Victimología, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

Rojina Villegas, Rafael, Compendio del Derecho Civil, Teoría General De Las Obligaciones, Tomo III, Vigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2000.

Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, Decimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2001.

Welzel, Hanz, La Teoría de la Acción Finalista, Quinta Edición, Editorial Greca Editores, México 2001.

Zaffaroni Eugenio, Raúl, Sistemas Penales y Derechos Humanos en América, Segunda Edición, Editorial de Palma Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Buenos Aires Argentina 2005.

Zimmermann, Emile, La Ley de las Obligaciones, Primera Edición, Editorial Oxford, México 2003.